

Doctora

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Honorable Juez Novena Administrativa Oral de Circuito
Ciudad.

PROCESO: 76001333300920170030600

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ Y OTROS

DEMANDANDO: NACIÓN-MINDEFENSA-SANIDAD MILITAR

REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali (V.) identificado con cédula de ciudadanía 16.858.785 de El Cerrito (V.) y tarjeta profesional 158.235 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Sanidad Militar de conformidad con el poder otorgado, procedo a descorrer el termino para presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos de la demanda interpuesta en nombre propio por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ Y OTROS contra la entidad que represento:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal toda vez que el Dispensario médico de la Escuela Militar de Aviación, a través de sus profesionales puso a disposición del paciente su equipo humano, brindando una atención oportuna, racional, secuencial y diligente quienes de acuerdo con su criterio médico científico obraron con prudencia y diligencia, razones por las cuales no es apropiado predicar una falla en la prestación del servicio de salud prestado por el establecimiento de sanidad militar, donde se proporcionaron los servicios requeridos por los beneficiarios demandantes, dentro de los límites que establecen las normas que reglamentan el plan obligatorio de Salud, en este caso de las Fuerzas Militares. Las pretensiones debieron deprecarse de aquella institución que atendió al extinto señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ esto es de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Fundación Salud Hombre.

La propia demanda se deduce que no existe antecedente fáctico por la atención médica dispensada por el Establecimiento de Sanidad Militar, que tenga relación directa con el resultado lesivo o dañoso causado a la víctima con ocasión de la atención médica otorgada por esta institución

Rad. 76001333300920170030600

Reparación Directa

Yovanni Eduardo Agreda Sanchez y otros Vs. Nación - Mindefensa – Sanidad Militar

Contestación

castrense, pues como bien se desprende del texto de la demanda e historial clínico aportado, el daño reclamado se generó inicialmente en un accidente sufrido por el particular en el entorno de su vida personal, y en segunda instancia, en la atención médica que prodigara la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA REMEDIOS Y LA FUNDACION SALUD HOMBRE, donde se atendió al señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ, institución que en virtud del contrato suscrito con mi representada, debía asumir la atención de la paciente con absoluta diligencia y pericia, situación de la que no puede hacerse responsable a Sanidad de Fuerza Aérea, por cuanto no fue ella la que practicó los procedimientos.

Así que los hechos demandados no pueden ser imputables a mi representada por cuanto no fue ella la que practicó el procedimiento anormal al paciente, por consiguiente cualquier responsabilidad que haya surgido del manejo dado por CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA REMEDIOS Y LA FUNDACION SALUD HOMBRE, ha de ser asumido por dichas entidades, en virtud de la responsabilidad derivada del contrato de servicios médicos y hospitalarios que suscribiera con el Establecimiento de Sanidad Militar.

No obstante lo anterior, deberá la parte actora demostrar la alegada falla médica, pues tendrá que determinarse si la muerte del señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ, fue secundaria o no a la atención médica recibida, y si al resultar secundaria a ella, ocurrió por un procedimiento inadecuado o defectuoso ó si por el contrario era ésta una complicación resultante de una predisposición congénita de la paciente, teniendo en cuenta que las prácticas médicas son una obligación de medio y no de resultado.

En conclusión, frente a mi representada no cabe adjudicar responsabilidad, en tanto que la atención médica fue oportuna y al NO haberse practicado el procedimiento médico que habría desencadenado finalmente dicha muerte, por personal ó Instrumentos de nuestra institución, se rompe el nexo de causalidad entre el hecho demandado y la Nación -Ministerio de Defensa- Sanidad Militar.

Se ha dicho vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada... "ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. " ¹ "La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."²

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

"El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una

¹ Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

² *Ibíd.*, página 180.

Rad. 76001333300920170030600

Reparación Directa

Yovanni Eduardo Agreda Sanchez y otros Vs. Nación - Mindefensa - Sanidad Militar

Contestación

disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra."

*"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."*³ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

³ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

Rad. 76001333300920170030600

Reparación Directa

Yovanni Eduardo Agreda Sanchez y otros Vs. Nación - Mindefensa - Sanidad Militar

Contestación

En el caso específico aunque la parte demandante intenta imputar los daños ocasionados al Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad Militar, no presenta ninguna prueba que pueda conectarla a tal hecho.

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este.

Pero para fundamentar los planteamientos de esta defensa, me permito traer el siguiente aparte jurisprudencial que se enmarca perfectamente para el caso que nos ocupa, por lo que solicito respetuosamente sean tenidos los criterios que allí se fijan, al momento del fallo, Así:

“En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos.

Por lo demás, dicha valoración debe efectuarse de manera cuidadosa, teniendo en cuenta que –salvo en casos excepcionales, como el de la cirugía estética y el de la obstetricia, entre otros, que han dado lugar a la aplicación de regímenes de responsabilidad más exigentes para el demandado– los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que

tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquéllos. Al respecto, considera la Sala acertadas las siguientes observaciones formuladas por el profesor Alberto Bueres:

"...creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada). En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño y, en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en el establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo (Ataz López, Los médicos y la responsabilidad civil, Edit. Montecorvo, Madrid, 1985, p. 340. Sobre las causas concurrentes y la concausa, y la factibilidad de interrupción del nexo causal, ver Mosset Iturraspe, Responsabilidad Civil del médico, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 267 a 269).

Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios... Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del

enfermo –amén de los supuestos de hecho (o culpa) de éste último—...⁴

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO.

LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Comedidamente y con fundamento en el artículo 61 del CGP, me permito solicita se cite para que hagan parte del proceso como litisconsortes necesarios a:

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

⁴ BUERES, Alberto J. Responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313.

Rad. 76001333300920170030600

Reparación Directa

Yovanni Eduardo Agreda Sanchez y otros Vs. Nación - Mindefensa –Sanidad Militar
Contestación

106

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En consecuencia solicito se cite al proceso a las

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; Direccion Avenida Segunda Norte No. 24-157 Tel. 6081000

FUNDACION SALUD HOMBRE NIT. 805013881-9 Direccion Calle 5 E No. 43-10 Tel. 4857979;

Quienes actuan a traves de sus respresentates legales.

Así las cosas, me permito reiterar mi solicitud en el sentido que se **DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, presentadas contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad Militar, por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ y otros en nombre propio.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado,
2. Certificación laboral del suscrito,
3. Certificación laboral de mi poderdante
4. Resolución de delegación del Ministro de Defensa Nacional, para designar apoderados.



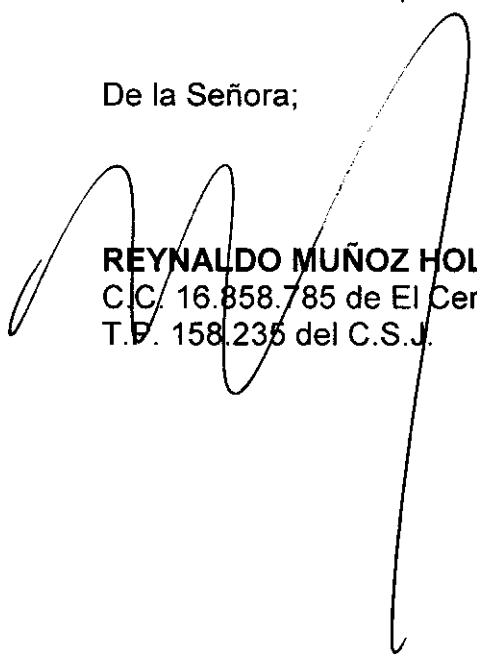
PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en las instalaciones del Cantón Militar de Nápoles – Tercera División del Ejército Nacional, en la calle 5 No. 83-00 oficina Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de esta ciudad ó en la Secretaría de su despacho.

De la Señora;


REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN
C.C. 16.858.785 de El Cerrito (V.)
T.P. 158.235 del C.S.J.



10/188

Señor (a)
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 76001333300920170030600
ACTOR: YOVANNY EDUARDO AGREDA SANCHEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **16858785** expedida en EL CERRITO, con Tarjeta Profesional No. **158235** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

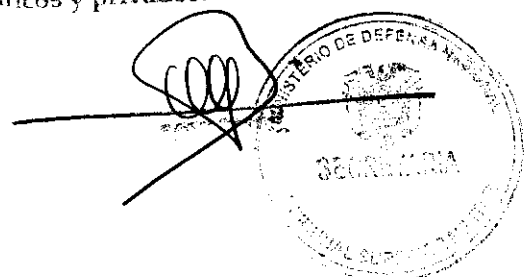
ACEPTO:

REYNALDO MUÑOZ HOLGUIN
C. C. 16858785
T. P. 158235 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 24 ABR 2016
Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de Cali huella
manifesté que la firma que aparece es
misma que usa en todos sus actos
públicos y privados.



4



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

14189

CERTIFICACION No. 201-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL SECTOR DEFENSA** Código 1-3 Grado 18 en la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 12 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

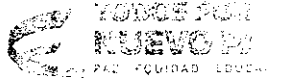
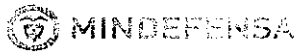
Ética, Disciplina e innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

Identificador : ugGR i6X9 VZjn 1i04 B5m4 Bs2K 7Ik= (Válido indefinidamente)
URL: https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica



22/90

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) MUÑOZ HOLGUIN REYNALDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.16858785, en la actualidad labora como PROFESIONAL DE DEFENSA Código 3-1 Grado IV en el Ministerio de Defensa Nacional en el(la) GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 22/02/2018

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
CIVIL TIEMPO CONTINUO	MDN	RES-MDN	100	16-01-2013	05-01-2015	22-02-2018	05-01-04
Total tiempos reconocidos en MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL							05-01-04

Los datos aquí contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 22 día(s) del mes de febrero del 2018.

KARINA LUCIA DE LA OSSA RIVERA
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Dependencia : OFICINA ASESORA DE SISTEMAS SG - MDN
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Fecha firma : 22/02/2018 14:35:07

Ministerio de Defensa Nacional
Carrera No. 100 - 25 B-20
Bogotá, D.C. 110011
Teléfono: (57) 212 4500000
Fax: (57) 212 4500000
Correo electrónico: info@mindefensa.gov.co
Página web: www.mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61, parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó la relación con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, el 11 de agosto de 2008, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, hacen parte integral de la estructura general del Ministerio de Defensa, en donde la conformidad con las leyes se debe manifestar en el Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, el 11 de agosto de 2008, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, hacen parte integral de la estructura general del Ministerio de Defensa, en donde la conformidad con las leyes se debe manifestar en el Comité de Conciliación.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, el 11 de agosto de 2008, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, hacen parte integral de la estructura general del Ministerio de Defensa, en donde la conformidad con las leyes se debe manifestar en el Comité de Conciliación.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo "Contencioso Constitucional" o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien la presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su conexión jerárquica y funcional puedan asistir según el caso, en virtud. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esta institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los apoderados del gerente de conciliación y conciliación, según corresponda.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
2. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
3. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
4. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
5. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
6. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
7. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
8. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
9. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
10. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
11. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
12. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
13. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
14. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
15. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
16. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
17. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
18. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
19. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
20. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
21. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
22. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
23. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
24. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
25. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
26. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
27. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
28. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
29. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
30. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
31. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
32. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
33. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
34. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
35. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
36. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
37. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
38. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
39. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
40. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
41. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
42. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
43. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
44. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
45. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
46. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
47. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
48. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
49. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
50. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
51. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
52. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
53. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
54. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
55. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
56. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
57. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
58. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
59. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
60. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
61. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
62. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
63. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
64. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
65. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
66. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
67. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
68. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
69. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
70. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
71. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
72. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
73. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
74. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
75. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
76. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
77. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
78. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
79. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
80. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
81. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
82. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
83. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
84. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
85. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
86. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
87. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
88. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
89. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
90. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
91. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
92. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
93. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
94. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
95. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
96. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
97. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
98. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
99. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.
100. Promover y facilitar la conciliación y la mediación entre las partes en conflicto, en el ámbito de competencia de cada uno de los Comités.

Determinar en cada caso, la precedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

191



RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

24 DIC. 2012

HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contentivos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 20 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde, o el respectivo jefe municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contentivos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

193
15

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o reanudarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

194
26

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales, para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.
5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

185
177

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1986.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 468 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

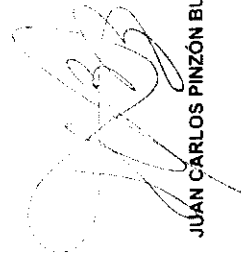
ARTÍCULO 10. VICENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y delega las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

24 DIC. 2012



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

196

Señor (a)
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
CALI
E S D

PROCESO N° 76001333300920170030600
ACTOR: CORTES NOHRA ASTRID
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 29661094 expedida en PALMIRA, con Tarjeta Profesional No. 134749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

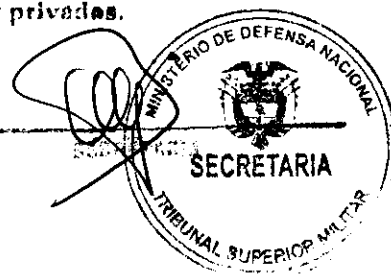
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

LINA MARIA SEGURA CUBILLOS
C. C. 29661094
T. P. 134749 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 15 AGO 2019
Presentado personalmente por el signatario,
Carlos A. Saboya G
Quien se identifica con la C.C. No. 94.375.953.
de **Cali** huella _____
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciadados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e imputar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

24 DIC. 2012

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Caragena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palaces
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Vallidupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Mánosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mococa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Arimenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Mito	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincedejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Itagüé	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1096 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rinden los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61, parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones, estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple; se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

UNIDADES		DELEGATARIO
ARMADA	Jefe de Estado Mayor	Comandante Departamento de Policía Armada
Aeronáutica	Comandante	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Comunicaciones	Comandante	Comandante Departamento de Policía Antioqueña
Tráfico	Comandante	Comandante Departamento de Policía Cúcuta

Antioquia	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Bogotá	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
Bolívar	Bolívar	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Buque	Buque	Comandante Departamento de Policía Buque
Caldas	Caldas	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Cauca	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Cesar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Córdoba	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Guaviare	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Guizao	Guizao	Comandante Departamento de Policía Guizao
Magdalena	Magdalena	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Nariño	Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Quindío	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Risaralda	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Santander	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Sucre	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Tolima	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Veraguas	Veraguas	Comandante Departamento de Policía Veraguas
Zulia	Zulia	Comandante Departamento de Policía Zulia

Antioquia	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Bogotá	Comandante Policía Metropolitana de Bogotá
Bolívar	Bolívar	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Buque	Buque	Comandante Departamento de Policía Buque
Caldas	Caldas	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Cauca	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Cesar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Córdoba	Córdoba	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Cundinamarca	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Guaviare	Guaviare	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Guizao	Guizao	Comandante Departamento de Policía Guizao
Magdalena	Magdalena	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Nariño	Nariño	Comandante Departamento de Policía Nariño
Quindío	Quindío	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Risaralda	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	Santander	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Sucre	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Tolima	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca
Veraguas	Veraguas	Comandante Departamento de Policía Veraguas
Zulia	Zulia	Comandante Departamento de Policía Zulia

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 201-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL SECTOR DEFENSA** Código 1-3 Grado 18 en la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 12 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

RV: C1326 RV: Radicación Contestación Demanda INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - Rep. Directa 2017-306 - Nohra Astrid Cortés y otros VS. Min. Defensa

Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 3:14 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

AGREDA YOVANNY EDUARDO H.C. CLÍNICA REMEDIOS.pdf; Contestación demanda reparación directa 2017-306 -NOHRA ASTRID CORTÉS y otros - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.pdf; SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA A ALLIANZ SEGUROS S.A. DEMANDANTE. Yovanny Eduardo Agreda Sánchez . - Rad. 2017-306.pdf; PÓLIZA No. 022420781-0 ALLIANZ - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ SEGUROS S.A..pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2017 - 00306 - 00 **Buscar Proceso**

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/07/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 14/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:

Folios:

Cuadernos:

Término:

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario:

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

ARCHIVOS: CONTESTACION DE LA DEMANDA PODER Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - GUSTAVO ALBERTO HERRERA-JZ

Ubicación: 0047 > Correspondencia OF PM

Aceptar Cerrar

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

C1326 RV: MFM...

Atentamente,

W JAIR ZAPATA ANGULO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reperto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 10:18 p. m.

Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C1326 RV: Radicación Contestación Demanda INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - Rep. Directa 2017-306 - Nohra Astrid Cortés y otros VS. Min. Defensa

De: H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 8:30 a. m.

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edimosve@hotmail.com; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@allianz.co; GHA Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; GHA Jhon Alejandro Herrera Hernandez <jherrera@gha.com.co>

Asunto: Radicación Contestación Demanda INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - Rep. Directa 2017-306 - Nohra Astrid Cortés y otros VS. Min. Defensa

SEÑORES

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE:	NOHRA ASTRID CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO
RADICADO:	76001-33-33-009-2017-00306-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda y formulo llamamiento en garantía en representación del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo No. 341694-PRI , VALOR: 6100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0820I0Z1AX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT NRO : 860026182 - 5

DOMICILIO : Bogota Distrito Capital

NOMBRE DE LA SUCURSAL : ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

DOMICILIO : Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL : AV. 6 A N 23 - 13

CIUDAD : Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@allianz.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: notificacionesjudiciales@allianz.co

MATRICULA NRO : 178756 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por ESCRITURA No. 1959 del 03 de marzo de 1997 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1997 con el No. 1482 del Libro VI , Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) LA NACIONAL COMPANIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. .

Por ESCRITURA No. 8774 del 01 de noviembre de 2001 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2011 con el No. 1515 del Libro VI , Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) ASEGURADORA COLSEGUROS S A y (absorbida(s)) CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. .

Por Escritura No. 676 del 16 de marzo de 2012 Notaria Veintitres de BOGOTA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 954 del Libro VI , Cambio su nombre de ASEGURADORA COLSEGUROS S A . Por el de ALLIANZ SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX

E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES CELEBRAR Y EJECUTAR DIVERSAS MODALIDADES DE CONTRATOS DE SEGURO Y REASEGURO, ACEPTANDO O CEDIENDO RIESGOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY Y LA TÉCNICA ASEGURADORA, PUEDEN SER MATERIA DE ESTE CONTRATO.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ INVERTIR SU CAPITAL Y SUS RESERVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, ARRENDAR, HIPOTECAR, PIGNORAR Y ENAJENAR EN CUALQUIER FORMA TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES; GIRAR ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN PRENDA O GARANTÍA Y RECIBIR EN PAGO TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O EFECTOS DE COMERCIO; DAR O RECIBIR DINERO EN PRÉSTAMO O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS PERSONAS QUE TENGAN OBJETOS ANÁLOGOS O CONEXOS Y QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PRINCIPAL. PODRÁ TAMBIÉN GARANTIZAR POR MEDIO DE FIANZAS, PRENDAS, HIPOTECAS Y DEPÓSITOS, SUS OBLIGACIONES PROPIAS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS, SI ELLO FUERE LEGALMENTE POSIBLE, Y, EN GENERAL, EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGLAMENTAN LA INVERSIÓN DEL CAPITAL Y LA RESERVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

CERTIFICA

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	NURYA MACIQUE LLERENA	C.C.38568025
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

CERTIFICA

Por Escritura No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS

PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI

COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LAS SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO

LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ¿ DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ¿ DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ¿ DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CERTIFICA

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO

Documento: Oficio No. 496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C. 31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: SARA GARZON MUÑOZ; JUAN PABLO GARZON LIBREROS; ALINA MARIA MUÑOZ MOLANO; ANDRES FELIPE GARZON LIBREROS; LILIANA LIBREROS OCAMPO.

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 1895 del 25 de junio de 2019

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira

Inscripción: 28 de junio de 2019 No. 1774 del libro VIII

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1
Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula:	14 de agosto de 1986
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	13 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

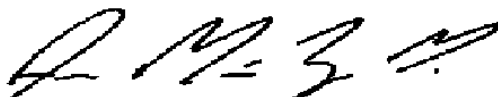
Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 HORA: 02:26:17 PM



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022420781 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

15 de Marzo de 2019

Tomador de la Póliza

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE
SEGUROS S

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA CALLE 8 N° 29 - 50 . . CALI Teléfono: 5568046 Email: contabilidad.lamerica@irsjg.org	NIT: 8903014305
Asegurado:	INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA CALLE 8 N° 29 - 50 . . CALI Teléfono: 5568046 Email: contabilidad.lamerica@irsjg.org	NIT: 8903014305
Póliza y duración:	Póliza n°: 022420781 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 13/03/2019 hasta las 24:00 horas del 12/03/2020. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.	
Intermediario:	Renovable a partir del 12/03/2020 desde las 24:00 horas. WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S Clave: 1075753 CALLE 36N NO.6 A-65 WORLD- PISO 22 CALI NIT: 8909016044 Teléfonos: 8930893 0 E-mail: williscolombia207@allia2.com.co	

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CALLE 8 N° 29 - 50 . .

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Médica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	1.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	1.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	0,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	210,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ENERO 31 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Para efectos de la presente oferta, se deja constancia que no se otorga Cláusula de Extensión en el Periodo de Reclamos

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de Servicios Médicos

ASEGURADO:

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA / CLÍNICA LOS REMEDIOS - CALI
FUNDACIÓN HOGAR DE NAZARETH CALI
HOGAR SAGRADA FAMILIA

COBERTURAS & CLÁUSULAS ADICIONALES:

1. La Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del Asegurado, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el Asegurado y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado. Teniendo en cuenta que en desarrollo del convenio asistencial deben indicarse claramente las etapas de formación del estudiante de pregrado o postgrado a fin de que pueda distinguirse cuando la supervisión debe ser presencial y cuando no. De acuerdo a lo definido en el numeral 1 del Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
2. Hogares Santa Inés y Sagrada Familia: La Responsabilidad Civil Profesional legalmente le sea imputable al Asegurado cuando se encuentre ejerciendo sus labores con los usuarios de los hogares Santa Inés o Sagrada Familia en predios de la Clínica o en predios de dichos hogares, debidamente autorizados por el Asegurado, siempre y cuando los mismos sean derivados de actos médicos amparados bajo la presente póliza y desarrollados por personal al servicio del asegurado.
3. Se deja constancia que la presente póliza ampara al asegurado por la

responsabilidad civil profesional que legalmente le pueda ser imputable por los daños extrapatrimoniales (daño moral y perjuicio fisiológico), lucro cesante, daños a la vida en relación y daño emergente del tercero afectado.

4. Modificaciones a favor del Asegurado previo acuerdo con Allianz Seguros S.A.

DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

RC Profesional & Gastos de Defensa:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$30.000.000

Demás Eventos:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

SUBJETIVIDADES:

1. La presente cotización se encuentra sujeta a la confirmación de no conocimiento de siniestros diferentes a los reportados a Allianz Seguros S.A. y/o circunstancias que pudieran dar lugar a una reclamación, en caso de presentarse cambios en la misma, podrá dar lugar a modificaciones o al retiro de la presente oferta.

2. La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 891686118

Período: de 13/03/2019 a 12/03/2020
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	450.000.000,00
IVA	85.500.000,00
IMPORTE TOTAL	535.500.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S

Teléfono/s: 8930893 0

También a través de su e-mail: williscolombia207@allia2.com.co

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE
SAN JOSE DE GERONA

WILLIS COLOMBIA
CORREDORES DE
SEGUROS S

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

diferentes al diagnóstico o a la terapia.

2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicará a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial

causado por el Asegurado.

- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del período de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima

se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO “ que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la

cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a QUINCE(15) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado

adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de SESENTA(60) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S

NIT: 8909016044

CALLE 36N NO.6 A-65 WORLD- PISO 22

CALI

Tel. 8930893

Fax 8930893

E-mail: williscolombia207@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **NOHRA ASTRID CORTÉS Y OTROS**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-009-2017-00306-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)**, tal conforme se acredita con el poder conferido, encontrándome dentro del término concedido procedo formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora Nurya Macique Llerena y/o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.568.025, en virtud del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0, tomado por mi representada con la Compañía Aseguradora, fundamentado en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: El **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietario del establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, tomó con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, un contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0, vigente desde el día 13 de marzo de 2019 hasta el día 12 de marzo de 2020, con el objeto de amparar la eventual responsabilidad civil profesional médica en que pudiese incurrir, por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestados dentro de la misma vigencia y dentro de los predios asegurados, como lo es el establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al ser

éste un centro de atención médico ubicado en Colombia, tal como lo exige el condicionado particular de la póliza en el acápite denominado *Identificación del Riesgo Objeto del Seguro*.

SEGUNDO: El contrato de seguro, documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0, se tomó bajo la modalidad de cobertura conocida como *Claims Made*, significando esto que el mismo se extienda a amparar eventos ocurridos dentro del periodo de retroactividad pactado en el contrato de seguro, y reclamados al asegurado y/o al asegurador, durante la vigencia de éste.

CUARTO: Las partes del contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pactaron como fecha de retroactividad el día 31 de enero de 2011, de modo que, su cobertura ampara los hechos que hubieren ocurrido con posterioridad a la citada fecha, es por ello, que el primer presupuesto para que opere la cobertura del contrato de seguro en comento, se cumple a cabalidad como quiera que el hecho demandado que aparentemente atañe a mí representada, esto es, la atención recibida por el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez en el establecimiento **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** el día 4 de mayo de 2015, ocurrió dentro de este período de retroactividad.

Así mismo, al analizar el segundo presupuesto exigible para que opere la cobertura del contrato de seguro en mención, es menester reseñar que como fecha de reclamación de los hechos objeto de demanda, se debe tener como el día en que se notificó a mi representada de la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, oportunidad que se encuentra en el período de vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0.

II. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El presente llamamiento en garantía resulta procedente en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley o un contrato, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, para convocar al proceso a aquél, a efectos de que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación sustancial, como me permito citar:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (Énfasis propio)

En este orden de cosas, claro es que en el *sub judice*, al existir una relación contractual entre mi representada y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con ocasión de la cual resulta viable exigirle a ésta el pago total de lo que debiere cancelar en virtud de una eventual sentencia condenatoria, se tiene que el supuesto fáctico y jurídico contenido en la citada disposición se cumple, legitimando al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** para formular el presente llamamiento.

III. PETICIÓN

Sin perjuicio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de manera respetuosa me permito solicitar, que en el remoto evento en que se llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil médica endilgada a mi defendida, el despacho proceda a resolver lo concerniente a la relación sustancial existente entre mi defendida y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, emanada del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0, decretando el amparo de los hechos que son objeto de demanda y ordenando a la Compañía Aseguradora, la obligación de reembolsar al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** todo aquello que en virtud de un fallo desfavorable a sus intereses, declare pagar a quienes fungen como demandantes de éste proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tenga como tales las siguientes:

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales No. 022420781/ 0.

V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mí representada recibimos notificaciones en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- La Convocada ALLIANZ SEGUROS S.A., en la AV. 6ª N 23-13 de Cali, o en el correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **NOHRA ASTRID CORTÉS Y OTROS**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-009-2017-00306-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS)**, tal conforme se acredita con el poder conferido, encontrándome dentro del término concedido procedo a pronunciarme frente a la demanda impetrada por la señora Nohra Astrid Cortés y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el momento en que corresponda definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los términos que se explicarán en los acápites siguientes.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del auto interlocutorio No. 352 del 28 de mayo de 2019, se ordenó vincular al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA en calidad de litisconsorte necesario. La figura del litisconsorte necesario no está regulada en la legislación de lo contencioso administrativa, por lo que en aplicación del principio de integración normativa y según lo prevé la propia Ley 1437 de 2011 en su artículo 306, se deberá hacer remisión al Código General del Proceso. El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Según lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, “las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”: El artículo 172 de la misma ley, así como el numeral segundo del auto interlocutorio No.352 del 28 de mayo de 2019, disponen que el término de traslado para “contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”, será de treinta (30) días, plazo que comenzara a correr según lo previsto en el artículo 199 inicialmente citado.

Así pues, la notificación a mi representada se realizó el día 28 de enero de 2020 según consta en el acta de notificación personal que obra en el expediente. Si se tomara esta fecha como la de la última notificación efectuada, el término de veinticinco días transcurriría desde el día 29 de enero de 2020 y hasta el día 3 de marzo de 2020. A partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de julio de 2020, transcurriría el término de traslado y finalizaría la oportunidad para contestar la demanda, por lo que se concluye que este escrito es presentado oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA^{*1}

AL HECHO 3: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada. En la historia clínica que aportó la parte demandante con la demanda correspondiente a la atención que recibió el señor Yovanny Agreda Sánchez en el Hospital Militar Regional de Occidente – Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015, se evidencia que ingresó el día 03 de mayo de 2015 a las 11:19PM, sin embargo, no hay ninguna anotación que refiera una remisión por la “complejidad de la consulta” a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como infundadamente lo sostiene el hecho.

AL HECHO 4: Es cierto que el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez haya sido valorado y atendido el día 4 de mayo de 2015 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con hora de ingreso 02:36 AM, como en efecto así lo describe la historia clínica. Debe tenerse en cuenta que según se reportó en el motivo de consulta, el paciente venía remitido de sanidad militar por un dolor precordial persistente desde hacía cuatro horas. Por lo anterior, el primer esfuerzo médico en realizarse fue descartar una etiología de la insuficiencia cardíaca, efectivamente como así se hizo.

¹ El acápite de “LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN” contenido en el escrito de la demanda inician en el tercero, por lo que este pronunciamiento sigue la secuencia propuesta por la parte actora e inicia la contestación de ese acápite a partir del hecho 3.

La primera toma de los signos vitales demostró que los mismos se encontraban dentro de los rangos normales, y según la valoración física que se realizó al momento de su ingreso, el diagnóstico se mantuvo en un dolor en el tórax. Por esto, las actividades médicas desplegadas se dirigieron a la revisión global de la zona aparentemente afectada, iniciando a las 03:36 AM con la canalización de una vena, el suministro de oxígeno por cánula nasal, elevación de cabecera y reposo absoluto en cama. En cuanto a imagenología, se ordenó una radiografía de tórax y al ingreso se había tomado un electrocardiograma, el cual sugería que no había signos de isquemia, pero, sin embargo, se dejaba monitorizado para descartar un infarto en el miocardio.

Los exámenes de laboratorio de análisis clínicos que se practicaron en el paciente, todos a las 03:34AM, fueron la toma de sodio, potasio, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina, protrombina, tromboplastina parcial, **fosfatasa alcalina, transaminasa glutámico pirúvica, transaminasa glutámico oxalacética, amilasa**, hemograma IV y **troponina I cuantitativa**.

Igualmente se suministraron los siguientes medicamentos:

- Clenox – Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 jeringa prellenada, subcutánea, cada 24 horas, por hasta nueva orden: *Se usa en combinación con aspirinas para impedir las complicaciones relacionadas con la angina (dolor en el tórax) y los ataques cardíacos.*²
- Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, cada 12 horas, hasta por nueva orden: *Medicamento que aumenta la motilidad (movimientos y contracciones) del estómago y el intestino superior. Se usa para tratar ciertos problemas del estómago y las náuseas y vómitos causados por la quimioterapia*³.
- Dipirona Amp. 2 gr/5 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Dosis Única, por Dosis Única: *El metamizol sódico o dipirona es un medicamento analgésico, antipirético y espasmolítico muy utilizado en el tratamiento para el dolor y la fiebre [...]*⁴
- Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 horas, por hasta nueva orden: *La ranitidina se usa para tratar úlceras; reflujo gastroesofágico, una condición en la que el reflujo del ácido del estómago provoca pirosis (calor estomacal) y lesiones en el tubo alimenticio (esófago); y en aquellas condiciones en las que el estómago produce demasiado ácido, como el síndrome de Zollinger-Ellison. La ranitidina que se vende sin prescripción médica se usa para prevenir y tratar los síntomas de la pirosis, también conocida como acidez, asociada con indigestión ácida y con un sabor*

² <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601210-es.html>

³ <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/metoclopramida>

⁴ <https://www.tuasaude.com/es/dipirona/>

agrio en la garganta o la boca. La ranitidina pertenece a una clase de medicamentos llamados bloqueadores H_2 . Reduce la cantidad de ácido producido en el estómago.⁵

- Atorvastatina Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 horas, por hasta nueva orden. La atorvastatina se utiliza junto con la dieta, pérdida de peso y ejercicio para reducir el riesgo de infarto y apoplejía y para reducir la probabilidad de que se necesite una cirugía de corazón en las personas que tienen una enfermedad del corazón o que estén en riesgo de desarrollar enfermedad del corazón. La atorvastatina también se usa para disminuir la cantidad de sustancias grasosas como colesterol de lipoproteínas de baja densidad (LDL) ("colesterol malo") y triglicéridos en la sangre y para aumentar la cantidad de colesterol de lipoproteínas de alta densidad (HDL) ("colesterol bueno") en la sangre.⁶
- Enalapril Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por hasta nueva orden. Enalapril también se usa para tratar el fallo cardíaco congestivo en los adultos. Enalapril se usa también para tratar un trastorno de los ventrículos (cámaras inferiores del corazón que permiten que la sangre salga del corazón). Este trastorno puede disminuir la capacidad del corazón de bombear sangre al cuerpo.⁷
- Ácido acetil salicílico Tbl. 100 mg 1 TABLETA, ORAL, cada 24 horas, por hasta nueva orden dar 3 iniciales. El ácido acetilsalicílico (aspirin) puede reducir el riesgo de tener un ataque cardíaco y un accidente cerebrovascular isquémico.⁸

Una vez estuvo listo el reporte de los paraclínicos, se registró el análisis de los resultados en la historia clínica, información que extraigo y transcribo a continuación para ilustración:

ANÁLISIS DE RESULTADOS
OBSERVACIONES
Hemoglobina 0.9 ast 50 / alt 53 / Fa 135 / amilasa 100 na 141 / k 3.8 hemograma leucos 12.900 / neutros 11.000 / linfos 1360 (hb 15.9 / plaquetas 161.000 Uroanálisis : no patológico Pt 11.1 / PTT 28.1 troponina < 0.012
ANÁLISIS

Con respecto a una enfermedad hepática, que es el fondo del litigio, al momento en que el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez consultó en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 4 de mayo de 2015, los paraclínicos reportaron que no había ningún marcador de daño celular hepático. La transaminasa glutámico pirúvica (ALT), y la transaminasa glutámica oxalacetica (AST), análisis de función hepática utilizados para diagnosticar y supervisar enfermedades o daño en el hígado, se encontraban dentro de los rangos normales⁹. De igual manera ocurre con la fosfatasa alcalina, examen que se hace

⁵ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601106-es.html>

⁶ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a600045-es.html>

⁷ <https://www.cigna.com/individuals-families/health-wellness/hw-en-espanol/medicamentos/enalapril-d00013a3>

⁸ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000092.htm>

⁹ **Alanina transaminasa (ALT).** La ALT es una enzima que se encuentra en el hígado y que ayuda a convertir las proteínas en energía para las células hepáticas. Cuando el hígado está dañado, se libera ALT al torrente

para diagnosticar enfermedad del hígado como parte de las pruebas de la función hepática de rutina, que también se encontraba dentro de los rangos normales¹⁰. Por último, es importante destacar que el paciente no presentó ictericia¹¹, lo cual confirma haber descartado una enfermedad hepática para ese momento de consulta que requiriera de un tratamiento médico diferente al que debidamente se prestó.

Con lo anterior, y remitiendo la consulta a lo que motivó al paciente a solicitar la atención, restaba concentrarse en el dolor del tórax, de allí el plan que se ordenó después del análisis de resultados, la toma de la radiografía de tórax y troponina de control a las 10:00 AM. Una vez transcurrido el tiempo, a las 09:34AM del mismo 4 de mayo de 2015, se volvió a realizar el examen físico al paciente, el cual en sus signos vitales y condiciones generales no mostró alteración alguna. Se volvió a tomar el electrocardiograma el cual concluyó límites normales y se estableció como análisis:

“PACIENTE CON DOLOR EPIGÁSTRICO Y RETROESTERNAL OPRESIVO SIN PATRÓN ANGINOSO CLARO SIN CAMBIOS EN EKG O EN BIOENZIMAS QUE SUGIERAN ISQUEMIA CORONARIA Y SIN FACTORES DE RIESGO CORONARIO DOCUMENTADOS HASTA EL MOMENTO SUGIERE ORIGEN DIGESTIVO DISPÉPTICO”

A partir de lo anterior, se solicitó el control de troponina y suministro de omeprazol. El resultado al primer examen acá indicado señaló que el nivel era de 0,01, y la literatura médica indica que tener niveles de troponina normales 12 horas después de que el dolor torácico haya empezado significa que un ataque cardíaco es poco probable¹². Recordemos que el resultado al primer examen realizado dio un nivel correspondiente a 0,012, y los valores normales de la troponina en la sangre son de 0,0 a 0,04 ng/mL¹³.

Por todo esto, medicamente se descartó un daño hepático y una falla cardíaca, se controló al paciente y se eliminó el dolor. El último análisis que se realizó al paciente en esta consulta fue:

sanguíneo y aumentan sus niveles. **Aspartato transaminasa (AST)**. La AST es una enzima que ayuda a metabolizar los aminoácidos. Al igual que la ALT, la AST normalmente está presente en la sangre en niveles bajos. Un aumento en los niveles de AST puede indicar daño o enfermedad del hígado o daño muscular. **ALANINA TRANSAMINASA (ALT)**. De 7 a 55 unidades por litro (U/L) **ASPARTATO TRANSAMINASA (AST)**. De 8 a 48 U/L. <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/liver-function-tests/about/pac-20394595>

¹⁰ El rango normal es de 44 a 147 UI/L (Unidades internacionales por litro). https://www.ecured.cu/Fosfatasa_alcalina

¹¹ La ictericia hace que la piel y las partes blancas de los ojos se pongan amarillas. El exceso de bilirrubina causa la ictericia. La bilirrubina es una sustancia química color amarillo que contiene la hemoglobina, sustancia que transporta el oxígeno en los glóbulos rojos. A medida que los glóbulos rojos se degradan, el cuerpo desarrolla nuevas células para sustituirlos. Las células degradadas se procesan en el hígado. Si el hígado no puede manejar las células sanguíneas a medida que se degradan, se acumula bilirrubina en el organismo y la piel puede verse amarilla. // <https://medlineplus.gov/spanish/jaundice.html>

¹² <http://uihealthcare.adam.com/content.aspx?productid=118&pid=5&gid=007452>

¹³ <https://www.tuasaude.com/es/troponina/>

PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR TORÁCICO CON PARACLÍNICOS NORMALES. SE CONSIDERA QUE EL DOLOR ES DE ETIOLOGÍA GÁSTRICA. SE DECIDE DAR SALIDA CON MANEJO MÉDICO AMBULATORIO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA E INCAPACIDAD.

Para los cuidados en casa, se ordenó suspender el café, bebidas oscuras, pimentón, condimentos, gaseosa y pepino. También se ordenó una esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria, se dio incapacidad por tres días y suministro de esomeprazol.

ÓRDENES MÉDICAS EXTERNAS

CUIDADOS EN CASA

04/05/2015 16:04

► **Cumplir Dieta Indicada**

SUSPENDER CAFÉ, BEBIDAS OSCURAS, PIMENTÓN, CONDIMENTOS, GASEOSAS, PEPINO

ORDENADO

IMAGENOLOGÍA

04/05/2015 16:00

Esofagogastroduodenoscopia Diagnóstica o Exploratoria

ORDENADO

INCAPACIDAD

04/05/2015 16:00

Incapacidad por Enfermedad General

3 Días, Desde: 04/05/2015, Hasta: 06/05/2015

ORDENADO

MEDICAMENTOS

04/05/2015 16:02

Nexium Tbl. 40 mg (Esomeprazole) 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por 5 Días

ORDENADO

La orden de la esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria se encuentra adjunta a la historia clínica que obra en el expediente, y está firmada y sellada por la doctora Adriana Lucía Martínez Cortázar, médica general con registro médico 761181.

AL HECHO 5: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 6: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y

por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. Si bien está reconsultando el día 13 de mayo de 2015 en el establecimiento de sanidad militar Homro 3015, debe tenerse en cuenta que mi representada el día 5 de mayo del mismo año había ordenado unos cuidados en casa, en donde se ordenó suspender el café, bebidas oscuras, pimentón, condimentos, gaseosa y pepino. También se ordenó una esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria, se dio incapacidad por tres días y suministro de esomeprazol.

Por todo lo anterior, deberá acreditarse por la parte demandante que sí se cumplió a ese deber de autocuidado para mitigar la causación del daño.

AL HECHO 7: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 8: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 9: No me consta nada de lo que aquí se afirma pues es ajeno a mí representada, como en efecto se puede corroborar de lo expresado en éste. Por lo tanto, se solicita que se pruebe fehacientemente por la parte activa de la Litis. Obra en el expediente como prueba documental aportada por la parte demandante la ecografía abdominal que realizó el Hospital Militar Regional de Occidente el día 21 de julio de 2015. La descripción de dicha prueba reza:

“Hígado y bazo de tamaño, forma, contorno y patrón ecográfico normal. No presentan lesiones focales.

Vesícula distendida de paredes gruesas y con cálculos en su interior.

No hay dilatación de la vía biliar intra, ni extra hepática y el colédoco mide 6,0 mm.

Páncreas sin lesiones focales, midiendo 2,3 cms a nivel de la cabeza, esta disminuida la ecogenicidad.

Ambos riñones son de posición, forma y contorno normal. Tiene buena diferenciación cortico medular, el riñón derecho sin presentar lesiones focales. No hay calcificaciones anormales ni signos de hidronefrosis.

El riñón derecho mide 11.0 x 5.5 cms de diámetro mayor.

El riñón izquierdo mide 10.6 x 5.0 cms de diámetro mayor.

La aorta es de calibre normal, midiendo 2,3 cms de diámetro.

No hay signos de ascitis.

Vejiga distendida sin lesiones en su interior.”

AL HECHO 10: No me consta nada de lo que aquí se afirma pues es ajeno a mí representada, como en efecto se puede corroborar de lo expresado en éste, además de lo anterior, no se especifica una delimitación temporal que ubique la manifestación en algún período que involucre la prestación del servicio médico por parte de mi representada.

AL HECHO 11: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 12: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. A pesar de lo anterior es importante advertir que el hecho no es claro en cuanto a lo que cuestiona, ni en cuanto a la solicitud de la prueba que allí contiene. Primero llamar la atención que el hecho está escrito como si se tratara de una solicitud de conciliación, cuando es claro que ya estamos en sede judicial.

En lo que refiere al contenido de la historia clínica, la misma se ha definido según el Consejo de Estado:

Según la doctrina, se entiende por consentimiento informado el proceso que surge en la relación médico-paciente, por el cual éste último expresa su voluntad y ejerce por tanto su libertad al aceptar someterse o rechazar un plan, diagnóstico terapéutico, de investigación, etc., propuesto por el médico para actuar sobre su persona, y todo ello tras haber recibido información suficiente sobre la naturaleza del acto o actos médicos, sus beneficios y riesgos y las alternativas que existan a la propuesta¹⁴.

Al revisar las pruebas que aportó la parte demandante, se observa que efectivamente existe el documento denominado “CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS”, relacionado con el COLELOP que se le realizó al señor Yovanny Eduardo Agreda por la Fundación Salud Hombre. En ese documento, cuando se describen los posibles riesgos más importantes, se describió la lesión en la vía biliar como uno de ellos; y se firmó tanto por el

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (27 de marzo de 2014) Expediente 26660 [C.P. Danilo Rojas Betancourth].

paciente como por el médico tratante. Con respecto al contenido del manuscrito y la identidad entre la firma y lo demás escrito, corresponderá al Juez evaluar lo correspondiente.

AL HECHO 13: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. Debe quedar totalmente claro que la entidad que realizó el procedimiento quirúrgico fue la Fundación Salud Hombre, autorizado por el Hospital Militar Regional de Occidente – Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015, tal como lo confiesa el apoderado judicial de la parte demandante y se confirma con los documentos que obran en el expediente como prueba documental.

AL HECHO 14: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. Debe quedar totalmente claro que la entidad que realizó el procedimiento quirúrgico fue la Fundación Salud Hombre, autorizado por el Hospital Militar Regional de Occidente – Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015, tal como lo confiesa el apoderado judicial de la parte demandante y se confirma con los documentos que obran en el expediente como prueba documental.

AL HECHO 15: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 16: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 17: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. En todo caso, es importante señalar que la lesión a la vía biliar a la que hace alusión la parte demandante y sobre la cual pretende la declaración de la responsabilidad, se presentó posterior a la realización del procedimiento quirúrgico en la Fundación Salud Hombre; **y nada tiene que ver con la atención que prestó mi representada por un cuadro sintomatológico diferente y varios meses atrás.**

AL HECHO 18: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso,

teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. En todo caso, es importante señalar que la lesión a la vía biliar a la que hace alusión la parte demandante y sobre la cual pretende la declaración de la responsabilidad, se presentó posterior a la realización del procedimiento quirúrgico en la Fundación Salud Hombre; **y nada tiene que ver con la atención que prestó mi representada por un cuadro sintomatológico diferente y varios meses atrás.**

AL HECHO 19: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer.

AL HECHO 20: No me consta nada de lo expresado en este hecho, se trata de manifestaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que son situaciones externas a la órbita médica de mi representada y por tanto ajenas a las que debe o debió conocer. Debo manifestar que según lo atribuye la parte demandante, *“la negativa del batallón frente a los tratamientos pos operatorios de control y el no suministro de medicamentos de manera oportuna”*, es una situación ajena a la que pudiera comprometer el alcance del servicio de mi representada, por lo que deberá valorarse respecto a quien se atribuye.

En cuanto a la hospitalización en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con fecha de ingreso el día 29 de septiembre de 2017, es cierto. El paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez estuvo en la institución desde la fecha de ingreso hasta el día 13 de octubre de 2017, procedimiento en el cual estuvo en análisis y revisión constantemente por profesionales capacitados y especializados; se le prestó el servicio de manera oportuna y eficiente, tanto así que cuando se dio su salida el estado clínico había mejorado respecto al cuadro que presentó al momento de su ingreso, probando así la prestación del servicio en adecuados términos. El último análisis clínico que se efectuó en aquella oportunidad se transcribe:

PACIENTE INGRESA EN EL CONTEXTO DE SÍNDROME ICTÉRICO FEBRIL AGUDO CON BIOQUÍMICA HEPÁTICA SUGIRIENDO PATRÓN COLESTÁSICO SIN DESCARTAR PATRÓN OBSTRUCTIVO POR LO CUAL SOLICITAN COLANGIORESONANCIA QUE EVIDENCIÓ CAMBIOS POSTQUIRÚRGICOS CON RECONSTRUCCIONES DE LA VÍA BILIAR, CON VÍA BILIAR INTRAHEPÁTICA NO DILATADA NI ESTENOSIS NI ANASTOMOSIS BILIO ENTÉRICA CON LA CUAL SE DESCARTÓ OBSTRUCCIÓN Y ESTENOSIS A ESTE NIVEL.

PACIENTE ACTUALMENTE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES. HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE. SIN SIRS ACTIVO CON BIOQUÍMICA

HEPÁTICA HACIA LA MEJORÍA, VIH; NEGATIVO, SEROLOGÍA: NO REACTIVA AGSVHB: NEGATIVO VHC: NEGATIVO ANA: NEGATIVO TSH: 3.93 LDH: 485 IGM LEPTOSPIRA: NEGATIVO FA 128 GGT: 303. UROANALISIS CON 2+ DE PROTEINURIAS QUE SE PUEDEN OBSERVAR EN PROCESOS SÉPTICOS.

SE REvisa FECHA DE INICIO DE ANTIBIOTICOTERAPIA LA CUAL SE INSTAURÓ DESDE EL 30 DE SEP 2017 HOY DÍA: 7/7 DÍAS PORPUESTOS, REACTANTES DE FASE AGUDA EN DESCENSO HASTA LA NORMALIZACIÓN.

PACIENTE MANEJADO EN CONSULTA EXTERNA POR HEPATÓLOGO EN FUNDACIÓN VALLE DE LILI CON URSACOL 1 TAB 300MG CADA 8 HORAS, LA CUAL DEBE CONTINUAR, DEBER REALIZARSE CONTROL AMBULATORIO CON HEPATOLOGÍA DE MANERA PRIORITARIA.

SE DA SALIDA CON SIGNOS DE ALARMA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. SE EXPLICA A PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAN.

De todo lo anterior, se concluye que le manejo médico que prestó la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en esta última atención fue adecuado, pero, además, queda en evidencia lo que configura la inexistencia de participación causal en la concreción del daño reclamado, pues la lesión de la vía biliar que produjo los perjuicios descritos, no se ocasionó por un procedimiento quirúrgico que haya prestado mi representada, sino otra entidad. Entiéndase como confesión de apoderado judicial la contenida en este hecho, respecto a que “*en conclusión después del error que se cometió en la primera cirugía llevada a cabo por el doctor mayor Axel Leonardo Lara García (médico adscrito a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con sede en Cali) [...]*”.

AL HECHO 21: No es un hecho, se trata del poder que tiene el apoderado judicial demandante para actuar en representación de sus poderdantes en el presente medio de control.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Antes que realizar la oposición a este acápite, es importante señalar que en la acción que interpuso la parte demandante, no hay ningún cuestionamiento en cuanto al servicio que le prestó la Clínica Nuestra Señora de los Remedios al señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, por lo que ninguna de las pretensiones se dirige a que se declare la responsabilidad de mi presentada ni que se efectúa alguna condena en su contra. A pesar de lo anterior, el Despacho erradamente accedió a una petición infundada del apoderado judicial de Sanidad Militar, y mediante auto interlocutorio No. 352 del 28 de mayo de 2019 decidió vincular a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario. Por lo anterior, si bien

las pretensiones no están en contra de los intereses de mi cliente como en efecto se lee, me opondré a las mismas a efectos de que en el hipotético escenario de que el proceso transcurra con su comparecencia, se desestime cualquier tipo de declaración y condena en contra del Instituto de Religiosas de San José de Gerona.

Teniendo en cuenta lo anterior, me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible a mi representada, sin embargo, no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración. En materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal¹⁵, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación.

Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permite concluir la atribución de una eventual condena a los demandados. Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y SEGUNDA BIS: Es preciso indicar que la demanda no tiene una solicitud de declaración de responsabilidad y condena en contra del Instituto de Religiosas de San José de Gerona. Como se desprende de la demanda, la misma se dirige únicamente contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Hospital Militar Regional de Occidente, entidades sobre las cuales, a juicio de la parte demandante, se cuestionó la prestación del servicio médico.

Es voluntad de la parte demandante vincular a la Litis solamente a las entidades descritas en la demanda, tanto así que en la sustracción fáctica reitera su intención de atribuir responsabilidad a quién en la demanda indicó, y en ningún momento efectuar dicha atribución al Instituto de Religiosas de San José de Gerona. La vinculación de esta entidad como demandada se hizo a petición de parte y erradamente accedió el Despacho, al considerar indebidamente que se trataba de un litisconsorte necesario, lo cual, además de

¹⁵ Patiño, H. (2015). El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. En J. C. Henao y A. F. Ospina Garzón (Edits.), La responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

desconocer los postulados legales y jurisprudenciales, atenta gravemente contra la voluntad litigiosa de la parte demandante, como se entrará a explicar posteriormente.

En todo caso, me opongo a la declaración de responsabilidad que eventualmente pretenda la parte demandante frente a mi representada Lo anterior debido a que como se acredita con el material probatorio recaudado hasta esta instancia, la causa eficiente y determinante del daño no es atribuible a esta entidad. No hay ninguna prueba que acredite su intervención en la concreción del supuesto daño, y como se puede confrontar con las historias clínicas, los actos médicos desarrollados por el personal que trató al paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez se ajustaron a los protocolos exigidos para este tipo de eventos médicos, los síntomas propios del paciente llevaron al equipo médico tratante a concluir el diagnóstico que efectuaron en las diferentes oportunidades, por lo que su labor se desarrolló en debidos términos.

Con respecto al daño antijurídico, debe primero señalarse que la demanda es clara en establecer que el mismo corresponde a la lesión de la vía biliar ocasionado en el procedimiento quirúrgico que realizó una entidad diferente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios al paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez el día 27 de agosto de 2015. De lo manifestado en los diferentes hechos y según lo manifestado expresamente por la parte actora, se puede inferir que la voluntad de la parte demandante es establecer el daño a partir de la lesión de la vía biliar.

La petición primera, segunda y segunda bis de la demanda es la misma. En la primera y la segunda, cambian los reclamantes, pero la solicitud de declaración de responsabilidad es la misma:

1. *“[...] por las lesiones sufridas por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ, debido a las complicaciones que se generaron por el procedimiento quirúrgico autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el mayor Axel Leonardo Lara García médico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente.*
2. *[...] con motivo del procedimiento quirúrgico que le realizaron al señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ, el día 27 de agosto de 2015, por el cirujano general Mayor Axel Leonardo Lara García (adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali)”*

Como puede observarse, la solicitud de declaración de responsabilidad, además que no cuestiona un servicio que hubiera podido prestar la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, es clara, contundente y precisa en señalar que el daño se derivó de la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Yovannay Eduardo Agreda Sánchez el día 27 de agosto de 2015. Sin perjuicio de las consideraciones que tenga el Despacho al respecto con ocasión de las

pruebas que se practiquen a lo largo del proceso, es claro que esa intervención médica fue realizada por una entidad diferente a mi representada y en una institución distinta a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, lo cual deja sin fundamento alguno la existencia de una petición resarcitoria en su contra.

La dificultad que genera encausar a mi representada en esa cadena causal sin violentar el principio de congruencia entre lo que se pide y se deba fallar, se da precisamente por el error en que incurre el Despacho al vincular infundadamente a mi representada en calidad de litisconsorte necesario, discusión de la que me ocuparé más adelante; pero en todo caso, es evidente la inexistencia de intervención causal alguna por parte de mi representada en el evento médico que a juicio de la parte actora causó el daño sobre el que pretende indemnización.

Ni la pretensión primera, ni la segunda, realizan un juicio diferente al aquí descrito, por lo que no hay fundamento jurídico para analizar y determinar una inexistente intervención médica generadora de daño del Instituto de Religiosas de San José de Gerona. Hay una pretensión segunda BIS que no altera en nada lo anteriormente dicho, simplemente solicita que el título de imputación sobre el que debe edificarse el medio de control es el de falla del servicio, pero la acción generadora de daño la delimita a la intervención quirúrgica anteriormente mencionada que, se reitera, no fue ejecutada por mi representada.

Solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la petición de la parte demandante establecida en esta pretensión respecto a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Estas peticiones no están discriminadas en un orden secuencial y entendible. En la pretensión tercera se solicita la condena de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$442.000.000) a favor de los reclamantes y a cargo del Ejército Nacional, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales. No obstante esta petición, en la pretensión cuarta se solicita el pago por concepto de perjuicios morales en CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS (40 SMLMV) para cada uno de los demandantes, y en la pretensión quinta, la condena por perjuicios materiales. Entonces, además de que no hay una liquidación de perjuicios en este acápite, no es claro si la pretensión cuarta y quinta se subsumen en la totalidad monetaria solicitada en la pretensión tercera, o si, por el contrario, constituyen pretensiones separadas como en efecto se pidió en la demanda; situación esta última que constituiría una doble indemnización y dejaría en evidencia el ánimo de lucro y el enriquecimiento sin causa.

Para efectos de claridad en el pronunciamiento, tuve que tomar la discriminación de perjuicios contenida en el acápite de la demanda denominado “Estimación razonada de la cuantía – perjuicios económicos consecuenciales a los daños”, y en igual sentido, la petición de condena sigue siendo confusa. No existe ninguna prueba que acredite que el señor

Yovanny Eduardo Agreda Sánchez devengaba un ingreso, y tampoco que actualmente estuviera imposibilitado para seguir devengándolo. El lucro cesante como perjuicio objetivo, requiere a su vez de prueba objetiva, no admite presunciones. Esta imposibilidad para presumir los parámetros de liquidación del lucro cesante, es actualmente asumida por el Consejo de Estado, que en Sentencia de Unificación del 18 de julio del 2019, expediente 44.572, ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dispuso:

2. Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

*Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la **ganancia** frustrada o el provecho económico **que deja de reportarse y que**, de no producirse el daño, **habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹⁶ (se resalta).*

De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización**. El **perjuicio indemnizable**, entonces, **puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹⁷. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”¹⁸ (negrillas y subrayas nuestras).*

[...]

2.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

¹⁶ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).

¹⁷ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.¹⁹).

Esta reciente jurisprudencia elimina presunciones de cualquier tipo para acceder reconocimiento a indemnización por lucro cesante, y a su turno, exige la prueba que acredite el lucro recibido y sobre el cual se liquidará el consolidado o futuro, prueba que para el caso concreto brilla por su ausencia. Esta situación impide el reconocimiento de una condena de este tipo, y hace inocuo entrar a desvirtuar la liquidación realizada, toda vez que si no se acreditó la existencia del perjuicio, es superfluo entrar a debatir sobre la extensión del mismo.

Con relación a la solicitud de daño emergente futuro por concepto de honorarios, esa situación no constituye un daño. El abogado demandante está esperanzado en la declaración y eventual condena, sin embargo, esa situación es incierta e hipotética. El abogado liquida esa suma en el 30% de la liquidación recibida, sin embargo, es incierto que efectivamente vaya a recibir una indemnización, entonces, en el escenario de que no reciba nada porque se niegan sus pretensiones, pero hubiera acordado cobrar alguna suma de dinero por la gestión jurídica, ¿también tendría que entrar la pasiva a solventar ese gasto? Además de lo anterior, no se aportó un contrato, título valor, o cualquier otro documento idóneo que permita acreditar que efectivamente esa fue la suma que se pactó, pero por todo, es evidentemente claro que esa solicitud de perjuicios está contenida en las agencias en derecho que se decretan a su favor ante una eventual sentencia favorable, lo que desestima esta petición por pretender dos veces el pago por lo mismo.

En lo que constituye el daño emergente a favor del señor Agreda Sánchez, se desconocen cuáles fueron los criterios para constituir el monto de este perjuicio, y en todo caso no hay material probatorio que respalde la excesiva cuantía solicitada, por lo que me opongo a su condena.

Por último, en lo relacionado con los perjuicios extrapatrimoniales, no existe prueba idónea que permita cuantificar la lesión padecida por el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, prueba que jurisprudencialmente la constituye la pérdida de capacidad laboral suscrita por una persona idónea y competente o en escenarios excepcionales el dictamen médico legista. Ante la inexistencia de este tipo de pruebas no existe ningún criterio para poder cuantificar

¹⁹ Para la Corte Constitucional (Sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. **Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.**

la lesión y encausarla en los topes indemnizatorios que para tal efecto ha previsto el Consejo de Estado.

Frene a la solicitud de indemnización por daño a la vida de relación, esta tipología de perjuicio no corresponde a ninguno de los perjuicios que actualmente concibe la jurisprudencia del Consejo de Estado, por tanto, en esta jurisdicción, se hace inviable acceder a una petición de este tipo. Si eventualmente se pensara en asimilar el perjuicio al daño a la salud, debe indicarse que le mismo prospera únicamente frente a los lesionados, por lo que no sería viable su reconocimiento frente a los demás demandantes; esto sin perjuicio, de lo dicho anteriormente frente a la inexistencia de prueba que permita cuantificar el perjuicio extrapatrimonial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a una solicitud de indexación, toda vez que la sentencia no puede ser condenatoria respecto de los intereses de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me inhibo de pronunciarme, toda vez que la pretensión no se dirige contra mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a una condena en costas, toda vez que mi representada no será la parte vencida en juicio

IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Las diferentes atribuciones fácticas muestran que las pretensiones se fundamentan en cuestionar el cumplimiento al contenido obligacional que en abstracto fijan las normas. No obstante lo anterior, con la intención de realizar una aproximación al Despacho en lo relacionado con la debida escogencia del régimen de responsabilidad a aplicarse, se partirá de la base de que el inconformismo se deriva de la atención médica brindada por el Hospital Militar Regional de Occidente – Establecimiento de Sanidad Militar HOMRO 3015

Lo primero que debe anunciarse es que en materia médico asistencial la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sostienen una tesis unánime desde el año 2008: aplicación de un régimen de culpa probada (en términos administrativos falla probada del servicio). Si bien el avance jurisprudencial fue dinámico, variando en reiteradas oportunidades entre falla presunta, probada y un régimen objetivo de responsabilidad, lo cierto es que a partir de las ponencias de la Dra. Ruth Stella Correa a lo largo del año 2006 y en adelante, se estableció que había suficientes mecanismos para proveer al demandante de herramientas para una buena defensa.

El título de falla presunta se había contemplado porque se trataba de equilibrar la supuesta disparidad que había entre el demandante y las clínicas o médicos, al enfrentarse en un litigio de responsabilidad médica. A pesar de pretender aligerar cargas probatorias, la

estructura de la responsabilidad impone al demandante acreditar en todos los casos, régimen objetivo o subjetivo, la imputación. En términos prácticos, y fue uno de los argumentos que sostuvo el Consejo de Estado para consolidar la falla probada del servicio como título de imputación aplicable actualmente, siempre se iba a terminar probando la falla si se lograba estructurar la imputación.

Teniendo en cuenta que en el sistema procesal colombiano no existe tarifa legal y el demandante puede servirse de cualquier medio probatorio para acreditar lo que pretende; que no hay un fundamento legal que permita estructurar un título de imputación de falla presunta; y que existe la obligación de lealtad procesal frente a la aportación de material probatorio; se consolidó la tesis de que establecer un título de imputación diferente al de la falla probada era algo innecesario. Se refuerza esta postura con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cual establece que las partes en la contestación deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y la posibilidad de agotar las pruebas de oficio para llegar al proceso con el material recaudado.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que en jurisprudencia reciente aclaró:

En cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la falla probada del servicio el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria.(...) Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende: “... los que se constituyen por la vulneración del derecho a ser informado; por la lesión del derecho a la seguridad y protección dentro del centro médico hospitalario y, como en este caso, por lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz”. Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, (...)”²⁰.

De la posición jurisprudencial se concluye que el proceso debe ser tratado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad, pues los daños reclamados parten de los presupuestos propios

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (18 de mayo de 2017) Expediente 35613. [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

de un régimen de este tipo. Las pretensiones se fundamentan, según las circunstancias fácticas de la demanda, en cuestionar la prestación del servicio médico, aspecto que como se citó, es propio del régimen general de responsabilidad de falla probada del servicio. Además de lo anterior, por solicitud expresa de la parte demandante, en toda la demanda pide que el título de imputación sea la falla probada del servicio.

La justificación de consagrar este título de imputación como régimen general de responsabilidad obedece a que el Juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso para así establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones. De esta manera, es claro que existiendo para este régimen de responsabilidad un postulado general de libertad probatoria en el que el demandante puede servirse de cualquier medio probatorio disponible, inclusive, la prueba indiciaria, no hay razón para que se supla esta carga cambiando el régimen de responsabilidad aplicable o configurando elementos estructurales de la responsabilidad que no están debidamente acreditados. Por todo esto, debe advertirse que el régimen aplicable es el de falla probada del servicio y que corresponde a la parte demandante probar el daño antijurídico, el incumplimiento obligacional que fundamente la falla en la prestación del servicio, y la imputación.

Partiendo de este criterio, y según lo sostenido por el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así entonces, la parte demandante tiene la carga probatoria durante el proceso de acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad que pretende atribuir a la entidad hospitalaria demandada, conducta que no ha cumplido hasta esta etapa.

Además, al momento de valorar los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado:

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente”²¹.

²¹ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

Así pues, el análisis que debe realizarse en la sentencia se debe dirigir a determinar que para que se configure la responsabilidad deberán confluír tres elementos, a saber:

1. *La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido,*
2. *La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo y,*
3. *El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada*

V. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE LA PARTE PASIVA DEL PROCESO Y CARENCIA DE COMPETENCIA DEL JUEZ PARA VINCULAR AL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA

El artículo 1571 del Código Civil establece que ante la existencia de una obligación solidaria en cabeza de varios deudores, el acreedor puede a su arbitrio exigir el pago de cualquiera a cualquiera de ellos:

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Es evidente entonces el acreedor ostenta la facultad de decidir de qué deudor reclama el pago de la obligación solidaria, de manera que legítimamente puede solicitar la satisfacción de la misma por parte de sólo uno de los deudores, sin que deba vincularse a los demás. **Al ser claro que cuando nos encontramos ante este tipo de obligaciones no existe el deber de vincular a todos los deudores, no puede entonces hablarse de la integración de un litisconsorcio necesario entre ellos.**

Ahora bien, es preciso indicar que en los procesos de responsabilidad médica en los que se pretende la indemnización de presuntos perjuicios derivados de una supuesta culpa en la prestación del servicio médico, ha sido jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado que la solidaridad se predica como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima. En efecto, al ser claro que entre las entidades médicas que prestaron el servicio puede surgir una obligación de carácter solidario frente a la indemnización de un perjuicio derivado de una responsabilidad médica, debe concluirse necesariamente que **la parte actora de forma legítima puede seleccionar a su arbitrio de cuál de las instituciones demanda el pago o incluso exigirlo de forma conjunta a todas. De este modo, es claro que no puede hablarse en estos escenarios de la configuración de un litisconsorcio necesario, habida cuenta de que nuestro**

ordenamiento jurídico no exige que cada uno de los presuntos deudores de la indemnización deban ser vinculados al proceso.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de forma reiterada que en los procesos de responsabilidad civil en los que surge una obligación solidaria a cargo de los deudores involucrados en la materialización de un daño, se configura un litisconsorcio voluntario o facultativo:

"4.2.2. La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el "(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división".²²

[...]

Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas.²³ (Subrayado fuera del texto original)"

En los mismos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado para el caso como el presente, en el que el litisconsorcio es facultativo, agregando además que el Juez no es competente para conformar la relación procesal²⁴, como en efectos se cita:

8.12.4. Respecto de la responsabilidad solidaria, la Sección Tercera en sentencia del 19 de julio de 2010²⁵ señaló:

[S]on aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa)²⁶ o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de septiembre del 2001. Expediente No. 617. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01546-00 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (13 de noviembre de 2014) Expediente 31182. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero].

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 38341. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁶ Artículo 1570. Solidaridad activa. "El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. "La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor."

de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:

“...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley...” (...).

Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.²⁷), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“tota in toto et tota in qualibet parte”). (...)

Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente.

En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima, así:

“Artículo 2344. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 [daños causados por la

²⁷ Artículo 1569: Identidad de la cosa debida: “La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.”

ruina de un edificio] y 2355 [daños causados por la cosa que se cae o arroja de la parte de superior de un edificio].

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

Finalmente, en el régimen penal también se ha consagrado esta responsabilidad solidaria por los daños que tienen por fuente el delito; así tanto en el Código Penal de 1980 (Decreto – ley 100, Art. 105), como en el actual previsto en la Ley 599 de 2000 se estableció que “[l]os daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder...” (Art. 96).

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.”

Ante este panorama, se hace palmario que en estos escenarios solo la parte actora, a través de la demanda, se encuentra facultada para determinar de qué personas exigir la indemnización de los presuntos perjuicios reportados. En este sentido, solo ella puede establecer quiénes integran la parte pasiva del litigio. No está fundamentado jurídicamente y está expresamente prohibido en la jurisprudencia admitir una situación como la que se presentó, en donde el apoderado de la parte demandada solicita la errada intervención como litisconsorte necesario de mi representada, pero aun constituye igualmente un yerro jurídico que el Despacho hubiera accedido a tal petición.

En el caso que nos ocupa, la situación jurídica que generó el Despacho con la vinculación de mi presentada constituye un escenario como el previamente planteado, habida cuenta de que se trata de un proceso de responsabilidad civil médica en el que se solicita la indemnización de unos presuntos perjuicios derivados de una supuesta falla médica, **de manera que le correspondía a la parte demandante determinar contra de quienes iba a pretender la referidas indemnización de perjuicios, al tratarse de un proceso en el que eventualmente podría existir obligaciones solidarias entre las pasivas.** En efecto, del escrito de demanda se desprende que al único que la parte actora decidió involucrar en el litigio como parte pasiva fue a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho que declare probada esta excepción y proceda a revocar la decisión, ordenando la desvinculación del Instituto de Religiosas de

San José de Gerona, por no tener la calidad de litisconsorcio necesario ni haber sido vinculada al presente proceso judicial como demandado.

En consecuencia, de ordenarse la desvinculación del Instituto de Religiosas de San José de Gerona conforme a lo argumentos expuestos, solicitamos al Despacho que proceda igualmente a desvincular a mí representada del presente trámite judicial, habida cuenta de que éste última funge en calidad de llamada en garantía de la reseñada entidad y su intervención dentro del presente proceso solo es en virtud del reseñado llamamiento.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Esta excepción se interpone de manera subsidiaria a lo dicho anteriormente, toda vez que ha quedado claro que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona no es un litisconsorte necesario y que el Juez no tiene la competencia para vincularlo al proceso. En todo caso, si se siguiera considerando por el Despacho que el litisconsorte es necesario, opera la caducidad del medio de control que se expone a partir de esta excepción.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el medio de control de reparación directa debe interponerse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

El daño que se reclama parte de la lesión en la vía biliar en el procedimiento quirúrgico que se le efectuó por parte de la Fundación Salud Hombre al señor Yovanny Eduardo Agredo Sánchez el día 27 de agosto de 2015, por tanto, si se cuenta el término de la caducidad desde ese momento, al momento en que se integró al Instituto de Religiosas de San José de Gerona, esto es en la notificación personal efectuada el día 28 de enero de 2020, ya había operado la caducidad del medio de control. Debe tenerse en cuenta que bajo la premisa del Juzgado, de que se trata de un litisconsorte necesario, el cómputo del término de la caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda, sino con la notificación a todas las partes que conforman el litisconsorte. Así dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.***

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Entonces, como bien lo dice la norma, es indispensable la notificación de todas las partes que conforman el litisconsorcio necesario para que se interrumpa la caducidad. La notificación al Instituto de Religiosas de San José de Gerona se efectuó después de la decisión adoptada por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 352 del 28 de mayo de 2019, notificado en el estado No. 48 el día 29 de mayo de 2019. Aun si se quisiera contar esa fecha ya habría operado la caducidad, pero en todo caso, la notificación a mi representada se efectuó el 28 de enero de 2020, sin perjuicio de que ya se hubiera notificado o no a la otra entidad que se ordenó vincular también en calidad de litisconsorte necesario.

Entre la fecha de la lesión del señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez, que fue el 27 de agosto de 2015, y la notificación de vinculación a mi representada como litisconsorte necesario el día 28 de enero de 2020, transcurrieron más de cuatro (4) años, por tanto, lógicamente ya operó la caducidad.

Esta aplicación del Código General del Proceso, artículo 94 de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, es aplicable en materia contencioso administrativa, pues la Ley 1437 de 2011 no regula nada al respecto y por remisión expresa del artículo 306, cuando no se contemple aspectos como este en el procedimiento administrativo, se remitirá al civil:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Entonces, si el Despacho sostiene la teoría de que se trata de un litisconsorte necesario, para la fecha de vinculación del Instituto de Religiosas de San José de Gerona ya habían transcurrido más de dos años, por lo que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control. En todo caso, si se considerara que se trata de un litisconsorte facultativo, se aplicaría la excepción anteriormente propuesta y de igual manera debería desvincularse a esta entidad.

Por este motivo, solicito que en caso de sostener que se trata de un litisconsorte necesario, se declare la excepción de caducidad propuesta por los motivos enunciados.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Cuando se da inicio a cualquier trámite judicial o extrajudicial debe examinarse, como primera medida, quiénes deben o pueden reclamar lo que se pretende con dicho trámite y a quién se debe o se puede solicitar lo pretendido. Esta cuestión recibe el nombre de **legitimación**. Así las cosas, es necesario que la persona que adelanta un proceso, acredite, por un lado, que se encuentra jurídicamente legitimada para hacerlo y, **por el otro, que demuestre que existe un fundamento que le permite reclamar lo solicitado al sujeto contra el cual se inició el proceso.** Lo anterior queda demostrado si se acredita la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual que vincule a los sujetos.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”²⁸, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una

²⁸ Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.²⁹

Es importante tener en cuenta que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“(…) **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,** ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente **en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general,** de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (…)”^[21]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado **-legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.** Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (…)”^[21] (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

²⁹ Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”^[31].

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)^[4]

Teniendo en cuenta estas precisiones jurisprudenciales, mi representada no está legitimada en la causa para comparecer como demandada en este proceso. La demanda no tiene una solicitud de declaración de responsabilidad y condena en contra del Instituto de Religiosas de San José de Gerona. Como se desprende de la demanda, la misma se dirige únicamente contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia – Ejercito Nacional – Hospital Militar Regional de Occidente, entidades sobre las cuales, a juicio de la parte demandante, se cuestionó la prestación del servicio médico.

Es voluntad de la parte demandante vincular a la Litis solamente a las entidades descritas en la demanda, tanto así que en la sustracción fáctica reitera su intención de atribuir responsabilidad a quién en la demanda indicó, y en ningún momento efectuar dicha atribución al Instituto de Religiosas de San José de Gerona. Lo anterior debido a que como se acredita con el material probatorio recaudado hasta esta instancia, la causa eficiente y determinante del daño no es atribuible a esta entidad. No hay ninguna prueba que acredite su intervención en la concreción del supuesto daño, y como se puede confrontar con las historias clínicas, los actos médicos desarrollados por el personal que trató al paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez se ajustaron a los protocolos exigidos para este tipo de eventos médicos, los síntomas propios del paciente llevaron al equipo médico tratante a concluir el diagnostico que efectuaron en las diferentes oportunidades, por lo que su labor se desarrolló en debidos términos.

Con respecto al daño antijurídico, debe primero señalarse que la demanda es clara en establecer que el mismo corresponde a la lesión de la vía biliar ocasionado en el procedimiento quirúrgico que realizó una entidad diferente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios al paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez el día 27 de agosto de 2015. De lo manifestado en los diferentes hechos y según lo manifestado expresamente por la parte actora, se puede inferir que la voluntad de la parte demandante es establecer el daño a partir de la lesión de la vía biliar.

La petición primera, segunda y segunda bis de la demanda es la misma. En la primera y la segunda, cambian los reclamantes, pero la solicitud de declaración de responsabilidad es la misma:

1. *“[...] por las lesiones sufridas por el señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ, debido a las complicaciones que se generaron por el procedimiento quirúrgico autorizado por la Dirección de Sanidad del Ejército y realizado el 27 de agosto de 2015 por el mayor Axel Leonardo Lara García médico activo como cirujano general del Hospital Militar Regional de Occidente.*
2. *[...] con motivo del procedimiento quirúrgico que le realizaron al señor YOVANNY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ, el día 27 de agosto de 2015, por el cirujano general Mayor Axel Leonardo Lara García (adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con sede en Cali)”*

Como puede observarse, la solicitud de declaración de responsabilidad, además que no cuestiona un servicio que hubiera podido prestar la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, es clara, contundente y precisa en señalar que el daño se derivó de la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Yovannay Eduardo Agreda Sánchez el día 27 de agosto de 2015. Sin perjuicio de las consideraciones que tenga el Despacho al respecto con ocasión de las pruebas que se practiquen a lo largo del proceso, es claro que esa intervención médica fue realizada por una entidad diferente a mi representada y en una institución distinta a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, lo cual deja sin fundamento alguno la existencia de una petición resarcitoria en su contra.

Ante este panorama, se hace manifiesto que mí representada no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso, en tanto las pretensiones no se dirigen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y consecuente condena frente a alguna conducta activa u omisiva que genere un daño a la demandante.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal establece: “**En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: [...]3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción,

la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**". En este orden de ideas, solicito se profiera sentencia anticipada a favor de mi representada por estar probada su falta de legitimación por pasiva.

4. CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REGLAMENTOS, LEX ARTIS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL EN FORMA OPORTUNA, PERITA Y DILIGENTE

La única atención que recibió el paciente Yovanny Eduardo Agreda Sánchez en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios previo al procedimiento quirúrgico que le generó el daño reclamado fue el día 4 de mayo de 2015. El procedimiento médico realizado en esta entidad siempre se adelantó con observancia de las normas exigidas en materia protocolaria para este tipo de situaciones clínicas, y de acuerdo a las previsiones que impone la *lex artis*. Está probada la atención médica exenta de culpa, atendiendo a los protocolos médicos, a las guías de servicio, en fin, a todas las previsiones técnica y científicas exigidas para una adecuada prestación del servicio médico.

Una vez inició la atención en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 4 de mayo de 2015, según se reportó en el motivo de consulta, el paciente venía remitido de sanidad militar por un dolor precordial persistente desde hacía cuatro horas. Por lo anterior, el primer esfuerzo médico en realizarse fue descartar una etiología de la insuficiencia cardíaca, efectivamente como así se hizo.

La primera toma de los signos vitales demostró que los mismos se encontraban dentro de los rangos normales, y según la valoración física que se realizó al momento de su ingreso, el diagnóstico se mantuvo en un dolor en el tórax. Por esto, las actividades médicas desplegadas se dirigieron a la revisión global de la zona aparentemente afectada, iniciando a las 03:36 AM con la canalización de una vena, el suministro de oxígeno por cánula nasal, elevación de cabecera y reposo absoluto en cama. En cuanto a imagenología, se ordenó una radiografía de tórax y al ingreso se había tomado un electrocardiograma, el cual sugería que no había signos de isquemia, pero, sin embargo, se dejaba monitorizado para descartar un infarto en el miocardio.

Los exámenes de laboratorio de análisis clínicos que se practicaron en el paciente, todos a las 03:34AM, fueron la toma de sodio, potasio, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, creatinina, protrombina, tromboplastina parcial, **fosfatasa alcalina, transaminasa glutámico pirúvica, transaminasa glutámico oxalacética, amilasa**, hemograma IV y **troponina I cuantitativa**.

Igualmente se suministraron los siguientes medicamentos:

- Clenox – Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 jeringa prellenada, subcutánea, cada 24 horas, por hasta nueva orden: *Se usa en combinación con aspirinas para impedir*

las complicaciones relacionadas con la angina (dolor en el tórax) y los ataques cardíacos.³⁰

- Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, cada 12 horas, hasta por nueva orden: *Medicamento que aumenta la motilidad (movimientos y contracciones) del estómago y el intestino superior. Se usa para tratar ciertos problemas del estómago y las náuseas y vómitos causados por la quimioterapia*³¹.
- Dipirona Amp. 2 gr/5 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Dosis Única, por Dosis Única: *El metamizol sódico o dipirona es un medicamento analgésico, antipirético y espasmolítico muy utilizado en el tratamiento para el dolor y la fiebre [...]*³²
- Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 horas, por hasta nueva orden: *La ranitidina se usa para tratar úlceras; reflujo gastroesofágico, una condición en la que el reflujo del ácido del estómago provoca pirosis (calor estomacal) y lesiones en el tubo alimenticio (esófago); y en aquellas condiciones en las que el estómago produce demasiado ácido, como el síndrome de Zollinger-Ellison. La ranitidina que se vende sin prescripción médica se usa para prevenir y tratar los síntomas de la pirosis, también conocida como acidez, asociada con indigestión ácida y con un sabor agrio en la garganta o la boca. La ranitidina pertenece a una clase de medicamentos llamados bloqueadores H₂. Reduce la cantidad de ácido producido en el estómago.*³³
- Atorvastatina Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 horas, por hasta nueva orden. *La atorvastatina se utiliza junto con la dieta, pérdida de peso y ejercicio para reducir el riesgo de infarto y apoplejía y para reducir la probabilidad de que se necesite una cirugía de corazón en las personas que tienen una enfermedad del corazón o que estén en riesgo de desarrollar enfermedad del corazón. La atorvastatina también se usa para disminuir la cantidad de sustancias grasosas como colesterol de lipoproteínas de baja densidad (LDL) ("colesterol malo") y triglicéridos en la sangre y para aumentar la cantidad de colesterol de lipoproteínas de alta densidad (HDL) ("colesterol bueno") en la sangre.*³⁴
- Enalapril Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 24 horas, por hasta nueva orden. *Enalapril también se usa para tratar el fallo cardíaco congestivo en los adultos. Enalapril se usa también para tratar un trastorno de los ventrículos (cámaras inferiores del corazón que permiten que la sangre salga del corazón). Este trastorno puede disminuir la capacidad del corazón de bombear sangre al cuerpo.*³⁵

³⁰ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601210-es.html>

³¹ <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/metoclopramida>

³² <https://www.tuasaude.com/es/dipirona/>

³³ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a601106-es.html>

³⁴ <https://medlineplus.gov/spanish/druginfo/meds/a600045-es.html>

³⁵ <https://www.cigna.com/individuals-families/health-wellness/hw-en-espanol/medicamentos/enalapril-d00013a3>

- Ácido acetil salicílico Tbl. 100 mg 1 TABLETA, ORAL, cada 24 horas, por hasta nueva orden dar 3 iniciales. *El ácido acetilsalicílico (aspirin) puede reducir el riesgo de tener un ataque cardíaco y un accidente cerebrovascular isquémico.*³⁶

Una vez estuvo listo el reporte de los paraclínicos, se registró el análisis de los resultados en la historia clínica, información que extraigo y transcribo a continuación para ilustración:

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

troponina 0.9 ast 50 / alt 53 / Fa 135 / amilasa 100 na 141 / k 3.8 hemograma leucos 12.900 / neutrós 11.000 / linfos 1360 (hb 15.9 / plaquetas 161.000 Uroanalysis : no patológico Pt 11.1 / PTT 28.1 troponina < 0.012

ANÁLISIS

Con respecto a una enfermedad hepática, que es el fondo del litigio, al momento en que el señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez consultó en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 4 de mayo de 2015, los paraclínicos reportaron que no había ningún marcador de daño celular hepático. La transaminasa glutámico pirúvica (ALT), y la transaminasa glutámica oxalacética (AST), análisis de función hepática utilizados para diagnosticar y supervisar enfermedades o daño en el hígado, se encontraban dentro de los rangos normales³⁷. De igual manera ocurre con la fosfatasa alcalina, examen que se hace para diagnosticar enfermedad del hígado como parte de las pruebas de la función hepática de rutina, que también se encontraba dentro de los rangos normales³⁸. Por último, es importante destacar que el paciente no presentó ictericia³⁹, lo cual confirma haber descartado una enfermedad hepática para ese momento de consulta que requiriera de un tratamiento médico diferente al que debidamente se prestó.

Con lo anterior, y remitiendo la consulta a lo que motivó al paciente a solicitar la atención, restaba concentrarse en el dolor del tórax, de allí el plan que se ordenó después del análisis de resultados, la toma de la radiografía de tórax y troponina de control a las 10:00 AM. Una vez transcurrido el tiempo, a las 09:34AM del mismo 4 de mayo de 2015, se volvió a realizar

³⁶ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000092.htm>

³⁷ **Alanina transaminasa (ALT).** La ALT es una enzima que se encuentra en el hígado y que ayuda a convertir las proteínas en energía para las células hepáticas. Cuando el hígado está dañado, se libera ALT al torrente sanguíneo y aumentan sus niveles. **Aspartato transaminasa (AST).** La AST es una enzima que ayuda a metabolizar los aminoácidos. Al igual que la ALT, la AST normalmente está presente en la sangre en niveles bajos. Un aumento en los niveles de AST puede indicar daño o enfermedad del hígado o daño muscular. **ALANINA TRANSAMINASA (ALT).** De 7 a 55 unidades por litro (U/L) **ASPARTATO TRANSAMINASA (AST).** De 8 a 48 U/L. <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/liver-function-tests/about/pac-20394595>

³⁸ El rango normal es de 44 a 147 UI/L (Unidades internacionales por litro). https://www.ecured.cu/Fosfatasa_alcalina

³⁹ La ictericia hace que la piel y las partes blancas de los ojos se pongan amarillas. El exceso de bilirrubina causa la ictericia. La bilirrubina es una sustancia química color amarillo que contiene la hemoglobina, sustancia que transporta el oxígeno en los glóbulos rojos. A medida que los glóbulos rojos se degradan, el cuerpo desarrolla nuevas células para sustituirlos. Las células degradadas se procesan en el hígado. Si el hígado no puede manejar las células sanguíneas a medida que se degradan, se acumula bilirrubina en el organismo y la piel puede verse amarilla. // <https://medlineplus.gov/spanish/jaundice.html>

el examen físico al paciente, el cual en sus signos vitales y condiciones generales no mostró alteración alguna. Se volvió a tomar el electrocardiograma el cual concluyó límites normales y se estableció como análisis:

“PACIENTE CON DOLOR EPIGÁSTRICO Y RETROESTERNAL OPRESIVO SIN PATRÓN ANGINOSO CLARO SIN CAMBIOS EN EKG O EN BIOENZIMAS QUE SUGIERAN ISQUEMIA CORONARIA Y SIN FACTORES DE RIESGO CORONARIO DOCUMENTADOS HASTA EL MOMENTO SUGIERE ORIGEN DIGESTIVO DISPÉPTICO”

A partir de lo anterior, se solicitó el control de troponina y suministro de omeprazol. El resultado al primer examen acá indicado señaló que el nivel era de 0,01, y la literatura médica indica que tener niveles de troponina normales 12 horas después de que el dolor torácico haya empezado significa que un ataque cardíaco es poco probable⁴⁰. Recordemos que el resultado al primer examen realizado dio un nivel correspondiente a 0,012, y los valores normales de la troponina en la sangre son de 0,0 a 0,04 ng/mL⁴¹.

Por todo esto, medicamente se descartó un daño hepático y una falla cardíaca, se controló al paciente y se eliminó el dolor. El último análisis que se realizó al paciente en esta consulta fue:

PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR TORÁCICO CON PARACLÍNICOS NORMALES. SE CONSIDERA QUE EL DOLOR ES DE ETIOLOGÍA GÁSTRICA. SE DECIDE DAR SALIDA CON MANEJO MÉDICO AMBULATORIO CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA E INCAPACIDAD.

Para los cuidados en casa, se ordenó suspender el café, bebidas oscuras, pimentón, condimentos, gaseosa y pepino. También se ordenó una esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria, se dio incapacidad por tres días y suministro de esomeprazol.

⁴⁰ <http://uihealthcare.adam.com/content.aspx?productid=118&pid=5&gid=007452>

⁴¹ <https://www.tuasaude.com/es/troponina/>

ÓRDENES MÉDICAS EXTERNAS

CUIDADOS EN CASA

04/05/2015 16:04

► Cumplir Dieta Indicada

SUSPENDER CAFE, BEBIDAS OSCURAS, PIMENTON, CONDIMENTOS, GASEOSAS, PEPINO
ORDENADO

IMAGENOLOGIA

04/05/2015 16:00

Esofagogastroduodenoscopia Diagnostica o Exploratoria

ORDENADO

INCAPACIDAD

04/05/2015 16:00

Incapacidad por Enfermedad General

3 Días, Desde: 04/05/2015, Hasta: 06/05/2015

ORDENADO

MEDICAMENTOS

04/05/2015 16:02

Nexium Tbl. 40 mg (Esomeprazole) 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por 5 Días
ORDENADO

La orden de la esofagogastroduodenoscopia diagnostica o exploratoria se encuentra adjunta a la historia clínica que obra en el expediente, y está firmada y sellada por la doctora Adriana Lucía Martínez Cortázar, medica general con registro médico 761181.

Todo esto demuestra que todas las conductas desplegadas por mi representada se ciñeron a los protocolos y guías para el manejo de estas patologías dispuestos por el Ministerio de Salud. Los medicamentos que se utilizaron para contrarrestar el efecto nocivo de la enfermedad y el dolor eran los indicados, según como se puede evidenciar con la literatura médica citada, y además, surtieron efectos, tanto así que se pudo dar egreso al paciente. También quedo suficientemente claro que el cuadro clínico que para ese momento presentó el señor Agreda sugería que lo que debía realizarse era lo que efectivamente había hecho el equipo médico.

Como se puede extraer el servicio se prestó en adecuados términos de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, continuidad y satisfacción, por lo tanto, se concluye un cumplimiento a las guías y a los protocolos, así como a la *lex artis*.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin

fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción y caducidad.

VI. PRUEBAS

• TESTIMONIALES

Ruego respetuosamente al Despacho se me permita tomar la declaración de los testigos que concurran al proceso, prueba que para su declaración se someterá a las reglas impuestas en la Ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso.

1. Doctora Adriana Lucía Martínez Cortázar, médica general, con cédula de ciudadanía No. 35.568.448. El motivo de testimonio de la doctora Martínez Cortázar es para que testifique sobre su actuación médica en la prestación del servicio que se efectuó al señor Yovanny Eduardo Agrado Sánchez en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 4 de mayo de 2015, toda vez que ella firmó la historia clínica como médica tratante en la atención prestada y por tanto tiene conocimiento directo de la situación clínica que presentó el paciente en esa oportunidad. Se puede localizar en la Av. 2 Norte # 24N – 157, Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali.

• DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la atención brindada al señor Yovanny Eduardo Agreda Sánchez.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a todas las personas que conforman la parte activa de la litis. Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

• OPOSICIÓN A LOS DICTAMEN PERICIALES SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Me opongo a la declaración de la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con el dictamen pericial con el que pretende estructurar el contenido del consentimiento informado a partir de la experticia de un grafólogo, y la causa a partir de la experticia de un médico. Lo anterior con ocasión de que esta petición contraría las reglas procesales para la oportunidad de la aportación de la prueba y por ende vulnera el derecho de defensa de las demás partes. El Código General del Proceso, en su artículo 227, establece que *la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*, y en esta instancia, la oportunidad para dicho fin es la demanda. Tal como se observa en la solicitud de la prueba, la parte actora no está aportando nada, ni tampoco está anunciando su práctica, así que según lo previsto legalmente, está solicitando la prueba en una oportunidad que no es apta para dicho fin. Por lo anterior, solicito se niegue su decreto.

- **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el interrogatorio del señor Axel Leonardo Lara García, sin embargo, esta persona no funge como demandada dentro del proceso.

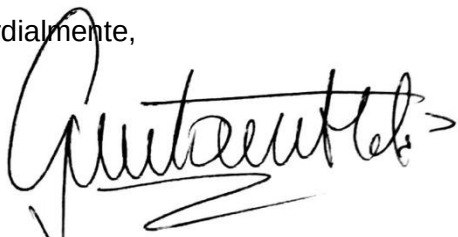
- **OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL**

Me niego de prueba testimonial, toda vez que la parte demandante la solicita frente a sus propios poderdantes, y evidentemente estas personas no son testigos.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39.116 del C.S. J.



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

Fecha Ingreso	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso	
	4	5	2015	02:36	

Fecha Egreso	DD	MM	AAAA	Hora Egreso	
	4	5	2015	16:31	

Autorización: 2389 - PCTE Q PRESENTA ORDEN PARA ATENCION DE URGENCIAS

CLASIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. de Clasificación: 299373
Fecha – Hora de Llegada: 04/05/2015 02:36
Lugar de nacimiento: CALI
Fecha – Hora de Atención: 04/05/2015 02:43
Barrio de residencia: OTROS

DATOS CLÍNICOS

MOTIVO DE CONSULTA

viene remitido de sanidad dolor precordial desde hace 4 horas

SIGNOS VITALES

Presión Arterial: 136/67 mmHg

Presión Arterial Media: 90 mmHg

Toma Presión: Automática

Frecuencia Respiratoria: 22 Resp/Min

Pulso: 78 Pul/Min

Lugar de la Toma: Falange

Temperatura: 36 °C

Saturación de Oxígeno: 98 %

Estado de dolor manifiesto: Moderado

Color de la piel: Palido

DIAGNÓSTICO DESCRIPTIVO

DOLOR EN TORAX

Clasificación: 2 - TRIAGE 2

Ubicación: CONSULTORIO 2

OBSERVACIONES

ant:niega alergias no antecedendtes de importancia direccion :carrera 50 #12 b 57 b/ la selva tel:3706570

Firmado por: LUZ JENNY GUEVARA MONTENEGRO , ENFERMERIA , Reg: 76-1415

HISTORIA CLÍNICA

Antecedentes Alérgicos

niega

HISTORIA DE INGRESO

UBICACIÓN: CONSULTORIO 2, **SEDE:** CLINICA PRUEBAS, **FECHA:** 04/05/2015 03:03

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

dolor toracico

ENFERMEDAD ACTUAL

paciente de 67 años, sin aparentes comorbilidades ? , con cuadro de dolor en epigastrio , no irradiado, que incia subitamente aporx a las 20:00 horas del día de ayer , intenso , en reposo, posterior a ingesta de "Sopa", constante , tipo ardor , presento nauseas , no disautonomias , niega palpitaciones, niega disnea .

Consulta Hospital militar : donde evidencia cifras tensionakles elevadas , y colocaln isordil sin mejoría .

REVISIÓN POR SISTEMAS



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

Hematopoyético:Normal.

Asintomatico Para Otros Sistemas:Normal.

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS

Traumatológicos: niega

Patologías/Hospitalarios: niega

HABITOS

Bebedor/Fumador: niega

FARMACOLOGICOS

Farmacologicos: niega

QUIRURGICOS

Cirugías Previas: pterigion

ALERGICOS

Alergia a Medicamentos: niega

FAMILIARES

Maternos: niega

EXÁMEN FÍSICO

CONDICIONES GENERALES

Fecha-Hora: 04/05/2015 3:13

Aspecto general: Bueno

Condición al llegar: Sobrio

Color de la piel: Normal

Estado de hidratación: Hidratado

Estado de conciencia: Alerta

Estado de dolor: Moderado

Presión Arterial (mmHg):

FECHA - HORA	M/A	SISTÓLICA	DIASTÓLICA	PA MEDIA	LUGAR DE TOMA	POSICIÓN	OTRA
04/05/2015 03:13	Automática	147	86	106			--

Pulso (Pul/min)

FECHA - HORA	VALOR	P/A	RITMO	LUGAR TOMA	INTENSIDAD
04/05/2015 03:13	79	--	--	--	

EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES

Cabeza y Cara

Ojos (AV - FO) y Anexos: Normal

Torax

Cardiaco y Pulmonar: Normal

Abdominal

Abdomen: Normal

Extremidades y Articulaciones



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

Huesos. Musculos: Normal

Esfera Neurológica

Memoria y Raciocinio: Normal

Piel y Faneras

Piel y Faneras: Normal

DIAGNÓSTICO Y PLAN

DIAGNÓSTICO DE INGRESO

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA
DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO	R074	En Estudio	ENFERMEDAD GENERAL

Plan: paciente de 67 años, sin aparentes comorbilidades conocidas , con dolor en epigastrio mal caracterizado , desde aprox 20:00 horas , (tipo ardor , despues de ingesta de alimentos , no irradiado), pero constante , asociado a crisis hipertensiva ? (angina hipertensiva ?) , al ingreso hemodinamicamente estable , con EKG sin signos de ischemia , se decide dejar monitorizado a descartar IAM , se deja manejo medico , toma de Rx , EKG de control .

ÓRDENES MÉDICAS

ACTIVIDADES MEDICO DELEGADAS

04/05/2015 03:36 Canalizar Una Vena

ORDENADO

04/05/2015 03:36 Oxigeno por Canula Nasal

ORDENADO

04/05/2015 03:36 Elevacion de Cabecera

ORDENADO

04/05/2015 03:36 Reposo Absoluto en Cama

ORDENADO

DIETAS

04/05/2015 03:30 Nada Via Oral

ORDENADO

IMAGENOLOGIA

04/05/2015 03:35 RX Torax AP y LAT .(Decubito Lat.- Oblicuas - Lat.)

ORDENADO

04/05/2015 03:36 Electrocardiograma
al ingreso oso lo tomo

ORDENADO

INTERCONSULTAS

04/05/2015 03:36 Interconsulta Medicina Interna

ORDENADO



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

LABORATORIOS

04/05/2015 03:34 Sodio (19891)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Potasio (19792)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Uroanálisis Con Sedimento Y Densidad Urinaria (19775)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Creatinina en Suero

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Tiempo De Protrombina Pt (19827)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Tiempo De Tromboplastina Parcial Ptt (19958)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Fosfatasa Alcalina (19454)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Transaminasa Glutámico Piruvica o Alanino Amino Transferasa. TGP/ALAT

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Transaminasa Glutámico Oxalacética o Aspartato Amino Transferasa. TGO/ASAT

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Amilasa (19062)

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Hemograma IV (hb,hto,rec.erit,ind.erit,leuc,rec.plt,morf.elect.histog)met.aut

ORDENADO

04/05/2015 03:34 Troponina I Cuantitativa

ORDENADO

MEDICAMENTOS

04/05/2015 03:30 Clenox - Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 JERINGA PRELLENADA, SUBCUTANEA, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

CANCELADO

04/05/2015 03:30 Clenox - Enoxaparina Jeringa Prellenada 40 mg/0.4 ml 1 JERINGA PRELLENADA, SUBCUTANEA, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Metoclopramida Amp. 10 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

CANCELADO

04/05/2015 03:30 Dipirone Amp. 2 gr/5 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Dosis Unica, por Dosis Unica

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 Horas, por Hasta Nueva Orden

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Ranitidina Amp. 50 mg/2 ml 1 AMPOLLA, ENDOVENOSA, Cada 8 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

CANCELADO

04/05/2015 03:30 Atorvastatina Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Atorvastatina Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

CANCELADO

04/05/2015 03:30 Enalapril Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Enalapril Tbl. 20 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por Hasta Nueva Orden ALTA MEDICA

CANCELADO

04/05/2015 03:30 Acido Acetil Salicilico Tbl. 100 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden dar 3 iniciales

ORDENADO

04/05/2015 03:30 Acido Acetil Salicilico Tbl. 100 mg 1 TABLETA, ORAL, Cada 24 Horas, por Hasta Nueva Orden dar 3 iniciales ALTA MEDICA

CANCELADO

MEZCLAS B

04/05/2015 03:33 LIQUIDOS ENDOVENOSOS 1000 CENT. CUBICO Solucion Salina 0.9 % Normal , Pasar a 100. CC/HORA Cada Hora Hasta Nueva Orden, Vía ENDOVENOSA Sujeto Condición Clínica: Si

ORDENADO

TRASLADOS

04/05/2015 03:30 Traslado a Observacion Urgencias

ORDENADO

Firmado por: ORLANDO CANIZALES ESPINOSA, MEDICINA GENERAL , Reg: 1113645010

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION MEDICA ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL UBICACIÓN: REANIMACIÓN SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 05:43

SUBJETIVO

Reporte de paraclínicos

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

creatinina 0.9

ast 50 / alt 53 / Fa 135 / amilasa 100

na 141 / k 3.8

hemograma leucos 12.900 / neutros 11.000 / linfos 1360 (hb 15.9 / plaquetas 161.000

Uroanálisis : no patológico

Pt 11.1 / PTT 28.1

troponina < 0.012

OBJETIVO

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

creatinina 0.9 ast 50 / alt 53 / Fa 135 / amilasa 100 na 141 / k 3.8 hemograma leucos 12.900 / neutros 11.000 / linfos 1360 (hb 15.9 / plaquetas 161.000 Uroanálisis : no patológico Pt 11.1 / PTT 28.1 troponina < 0.012

ANÁLISIS



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

PLAN

P/ toma de Rx torax
Ss troponina de control

JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PACIENTE CONTINUE HOSPITALIZADO HOY

ÓRDENES MÉDICAS

LABORATORIOS

04/05/2015 05:46 Troponina I Cuantitativa
tomar a las 10 am

ORDENADO

Firmado por: ORLANDO CANIZALES ESPINOSA, MEDICINA GENERAL, Reg: 1113645010

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION DE REVISTA DE MEDICINA INTERNA ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 09:22

SUBJETIVO

Paciente con Historia anotada de 1) Dolor de inicio en Epigastrio urente con posterior irradiacion a region retroesternal de apariencia presiva asociado a nauseas de 12 horas de evolucion pos ingesta de alimentos 2) Sin antecedentes de importancia clinica documentados A su ingreso se documenta cifras hipertensivas En el momento asintomatico

[04/05/2015 09:34:37]

CONDICIONES GENERALES

Aspecto General: Bueno
Color de la Piel: Normal
Estado de Hidratación: Hidratado
Estado de Conciencia: Alerta
Estado de Dolor: Sin Dolor
Condición al Llegar: Sobrio
Orientado en Tiempo: Si
Orientado en Persona: Si
Orientado en Espacio: Si
Posición Corporal: Normal

[04/05/2015 09:34:37]

PULSO

82 Pul/min-Presente
Rítmico

[04/05/2015 09:34:37]

PRESIÓN ARTERIAL

Toma de Presión Automática
Sistólica 132
Diastólica 87
PA Media 102
Lugar de la Toma: Brazo Izquierdo
Posición: Acostado

[04/05/2015 09:34:37]

SIGNOS VITALES

Frec. Respiratoria: 19 Res/min
Ventilación Asistida: No
Tipo Respiración: Normal
Saturación de Oxígeno: 98 % Sin Oxígeno



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

FIO2: 21 %

Temperatura: 36 °C

EXAMEN FÍSICO POR REGIONES

OJOS (AV - FO) Y ANEXOS : Normal. no ictericia pupilas reactivas , conjuntivas normohemicas

ORL Y CAVIDAD ORAL : Normal. sin lesiones orales

HUESOS. MUSCULOS : Normal.

ORGANOS DEL CUELLO : Normal. no ingurgitacion yugular no adenomegalias , no Tiromegalia

HUESOS. MUSCULOS : Normal.

COLUMNA CERVICAL : Normal.

CARDIACO Y PULMONAR : Normal. campos pulmonares bien ventilados sin ruidos sobreagregados , Rcs ritmicos no soplos

HUESOS. MUSCULOS : Normal.

COLUMNA DORSAL : Normal.

ABDOMEN : Normal. blando indoloro , no masas, peristaltismo presente ,

MUSCULATURA : Normal.

COLUMNA LUMBAR : Normal.

GLUTEOS Y ANO : Normal.

PENE, ESCROTO Y TESTICULOS : Normal.

HUESOS. MUSCULOS : Normal.

AMA (S) : Normal.

COLUMNA SACROCOCCIGEA : Normal.

HUESOS. MUSCULOS : Normal.

AMA (S) : Normal.

NEUROLOGICO Y VASCULAR : Normal. no edema , pulsos conservados , no signos de Hipoperfusión

MEMORIA Y RACIOCINIO : Normal.

PARES CRANEALES : Normal.

MARCHA, FUERZA Y ROT : Normal.

SENSIBILIDAD : Normal.

SIGNOS MENINGEOS : Normal.

REFLEJOS PATOLOGICOS : Normal.

CEREBELO : Normal.

EXAMEN PSIQUIATRICO : Normal.

PIEL Y FANERAS : Normal.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

EKG trazado en limites normales Troponina negativa

OBJETIVO

sin cambios en las condiciones clínicas

EXÁMEN FÍSICO

SIGNOS VITALES

Fecha-Hora: 04/05/2015 9:37

Frecuencia Respiratoria: 19 Resp/Min

Tipo de Respiración: Normal

Ventilacion Asistida: No

Temperatura: 36°C

Saturación de Oxígeno: 98%, Sin Oxígeno

FIO2: 21 %

CONDICIONES GENERALES

Fecha-Hora: 04/05/2015 9:34

Aspecto general: Bueno

Condición al llegar: Sobrio



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

Color de la piel: Normal
 Estado de hidratación: Hidratado
 Estado de conciencia: Alerta
 Estado de dolor: Sin Dolor
 Presión Arterial (mmHg):

Orientado en tiempo: Si
 Orientado en persona: Si
 Orientado en espacio: Si
 Posición corporal: Normal

FECHA - HORA	M/A	SISTÓLICA	DIASTÓLICA	PA MEDIA	LUGAR DE TOMA	POSICIÓN	OTRA
04/05/2015 09:34	Automática	132	87	102	Brazo Izquierdo	Acostado	--

Pulso (Pul/min)

FECHA - HORA	VALOR	P/A	RITMO	LUGAR TOMA	INTENSIDAD
04/05/2015 09:34	82	Presente	Rítmico	--	

EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES

Cabeza y Cara

Ojos (AV - FO) y Anexos: Normal no ictericia pupilas reactivas , conjuntivas normohemicas
 ORL y Cavidad Oral: Normal sin lesiones orales

Huesos. Musculos: Normal

Cuello y Nuca

Organos del Cuello: Normal no ingurgitacion yugular no adenomegalias , no Tiromegalia
 Huesos. Musculos: Normal
 Columna Cervical: Normal

Torax

Cardiaco y Pulmonar: Normal campos pulmonares bien ventilados sin ruidos sobreagregados , Rcs ritmicos no soplos
 Huesos. Musculos: Normal
 Columna Dorsal: Normal

Abdominal

Abdomen: Normal blando indoloro , no masas, peristaltismo presente ,

Lumbar

Musculatura: Normal
 Columna Lumbar: Normal

Glutea

Gluteos y Ano: Normal

Genital Masculina

Pene, Escroto y Testiculos: Normal

Cadera y Pelvis

Huesos. Musculos: Normal
 AMA (s): Normal
 Columna Sacrococcigea: Normal

Extremidades y Articulaciones

Huesos. Musculos: Normal



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

AMA (s): Normal

Neurologico y Vascular: Normal no edema , pulsos conservados , no signos de Hipoperfusion

Esfera Neurologica

Memoria y Raciocinio: Normal

Pares Craneales: Normal

Marcha, Fuerza y ROT: Normal

Sensibilidad: Normal

Signos Meningeos: Normal

Reflejos Patologicos: Normal

Cerebelo: Normal

Esfera mental

Examen Psiquiatrico: Normal

Piel y Faneras

Piel y Faneras: Normal

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

EKG trazado en limites normales Troponina negativa

ANÁLISIS

Paciente con dolor epigastrico y retroesternal opresivo sin patron anginoso claro sin cambios en EKG o en bioenzimas que sugieran isquemia coronaria y sin factores de Riesgo coronario documentados hasta el momento sugiere origen digestivo dispeptico

RELACIÓN DE DIAGNÓSTICOS

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	TIPO	ESTADO	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
DISPEPSIA	K30X	Complicación	En Estudio	--

PLAN

se solicita Control de Troponina para definir Conducta 2) se Ordena Omeprazol

JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PACIENTE CONTINUE HOSPITALIZADO HOY

condicion clinica no resuelta

Firmado por: RAMIRO JESUS GONZALEZ SAAVEDRA, MEDICINA INTERNA, Reg: 3919/87

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION MEDICA ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 04/05/2015 15:33

SUBJETIVO

PACIENTE ESTABLE SIN DOLOR EN EL MOMENTO

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

TROPONINA CONTROL: 0.01

OBJETIVO

PACIENTE EN CAMILLA SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA
HEMODINAMICAMENTE ESTABLE



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

ANÁLISIS DE RESULTADOS

OBSERVACIONES

TROPONINA CONTROL: 0.01

ANÁLISIS

PACIENTE CON CUADRO DE DOLEO TORACICO CON PARACLINICOS NORMALES
SE CONSIDERA QUE EL DOLOR ES DE ETIOLOGIA GASTRICA SE DECIDE DAR DSALIDA CON MANEJO MEDICO AMBULATORIO
CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA E INCAPAICDAD

PLAN

SALIDA

JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PACIENTE CONTINUE HOSPITALIZADO HOY

SALIDA

Firmado por: ADRIANA LUCIA MARTINEZ CORTAZAR, MEDICINA GENERAL, Reg: 761181

EGRESO

UBICACIÓN: OBS. URG. ADULTOS, SEDE: CLINICA PRUEBAS, CAMA: 06, FECHA: 04/05/2015 15:57

CAUSA DE EGRESO: ALTA MEDICA

DIAGNÓSTICO DE EGRESO: DISPEPSIA

CONDICIONES GENERALES SALIDA: SALIDA

PLAN DE MANEJO: SALIDA

INCAPACIDAD FUNCIONAL: Si

TIPO DE INCAPACIDAD: Enfermedad General

ÓRDENES MÉDICAS EXTERNAS

CUIDADOS EN CASA

04/05/2015 16:04

Cumplir Dieta Indicada

SUSPENDER CAFE, BEBIDAS OSCURAS, PIMENTON, CONDIMENTOS, GASEOSAS, PEPINO

IMAGENOLOGIA

04/05/2015 16:00

Esofagogastrroduodenoscopia Diagnostica o Exploratoria

INCAPACIDAD

04/05/2015 16:00

Incapacidad por Enfermedad General

3 Días, Desde: 04/05/2015, Hasta: 06/05/2015

MEDICAMENTOS

04/05/2015 16:02



Apellidos:	AGREDA SANCHEZ				
Nombre:	YOVANNY EDUARDO				
Número de Id:	CC-12982362				
Número de Ingreso:	236426-1				
Sexo:	Masculino	Edad Ing.:	50 Años	Edad Act.:	55 Años
Ubicación:	OBS. URG. ADULTOS			Cama:	06
Servicio:	URGENCIAS				
Responsable:	HOSP MILITAR REGIONAL II Y III				

Nexium Tbl. 40 mg (Esomeprazole) 1 TABLETA, ORAL, Cada 12 Horas, por 5 Días

SALIDAS

04/05/2015 16:00

Alta del Paciente de Urgencias por Orden Medica

Firmado por: ADRIANA LUCIA MARTINEZ CORTAZAR , MEDICINA GENERAL , Reg: 761181

RV: C6249RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - J. 9 ADTIVO ORAL CIRCUITO DE CALI - RAD. 20170-00306-00 - NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS VS. NACIÓN MINDEFENSA Y OTROS - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE - ALLIANZ SEGUROS

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 7:17 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RAD. 2017-00306-00 - J. 9 ADTIVO ORAL.pdf;
CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ S.A. - RAD. 2017-00306-00 - J. 9 ADTIVO ORAL CALI.pdf; poliza 022420781.pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2017 - 00306 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS Cédula: SD39561919

Demandado: HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE Cédula: SD666547

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE

Subclase: 0000 > Sin Subclas

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO

Asunto a tratar: REMITE POR COMPETENCIA

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 28/08/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 28/08/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C6249-viernes, 28 de agosto de 2020 3:46 p. m. CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE-LUIS

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 15:50

Para: Diana Carolina Argote Delgado

Asunto: C6249RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - J. 9 ADTIVO ORAL CIRCUITO DE CALI - RAD. 20170-00306-00 - NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS VS. NACIÓN MINDEFENSA Y OTROS - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE - ALLIANZ SEGUROS S.A

Importancia: Alta

De: Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Enviado el: viernes, 28 de agosto de 2020 3:46 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co; edimosve@hotmail.com; ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE

<alj@gonzalezguzmanabogados.com>; 'Tatiana Torres Solarte' <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; 'Lina Maria Gallego Gaviria' <lmg@gonzalezguzmanabogados.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - J. 9 ADTIVO ORAL CIRCUITO DE CALI - RAD. 20170-00306-00 - NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS VS. NACIÓN MINDEFENSA Y OTROS - INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE - ALLIANZ SEGUROS S.A.-

Importancia: Alta

Señor

Juez Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito

Santiago de Cali – Valle del Cauca

En su buzón de correo electrónico

- **REFERENCIA: Proceso Ordinario – Acción de Reparación Directa.**

- **DEMANDANTES:** Nohra Astrid Cortes y otros.-
- **DEMANDADOS:** Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional y otro.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MINDEFENSA:** Instituto de Religiosas de San José de Gerona.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR INSTITUTO DE RELIGIOSAS:** Allianz Seguros S.A
- **RADICACIÓN:** 2017-00306-00.-

Como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto:

- 1.- Memorial solicitando notificación por conducta concluyente.
- 2.- Contestación a demanda y a llamamiento.
- 3.- Anexos probatorios.

Lo anterior, mediante adjuntos en PDF, que en efecto la contiene con todos sus anexos.-

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico en nuestro poder; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Igualmente, dejamos constancia que no permiten ingreso físico para este fin en las oficinas judiciales respectivas.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS
Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102
Teléfonos: 893-0785 - 893-0133 - 893-1119
www.gonzalezguzmanabogados.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca
República de Colombia

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. salvo la opinión personal del autor".

Santiago de Cali, agosto 27 del 2.020

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTE:** Nohra Astrid Cortés y otros.-
- **DEMANDADOS:** Nación Mindefensa – Hospital Militar Regional de Occidente.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MINDEFENSA:** Instituto de Religiosas de San José de Gerona y Fundación Salud Hombre.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 2017-00306-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme al poder conferido y radicado ante su despacho, solicito respetuosamente se me declare notificado por conducta concluyente al presentar contestación de demanda del presente caso conforme lo ordena el **artículo 301 del CGP** pues a la fecha **manifiesto al despacho conocer, demanda, contestaciones de los intervinientes, llamamiento en garantía que vinculó a mi mandante y auto admisorio del mismo;** al tiempo que pude conseguir con las partes participes del mismo, tales copias del expediente, lo que me permitirá actuar en defensa de los derechos de mi mandante, de forma plena.

Así mismo, solicito que se me reconozca personería jurídica conforme a los datos aportados.

Por último, de forma simultánea a este memorial envío contestación de demanda y elementos probatorios.

De esta forma quedará contestada la demanda y el llamamiento en garantía conforme a derecho.

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

lmg@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, agosto 27 del 2.020

SEÑOR

JUEZ NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTE:** Nohra Astrid Cortés y otros.-
- **DEMANDADOS:** Nación Mindefensa – Hospital Militar Regional de Occidente.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR MINDEFENSA:** Instituto de Religiosas de San José de Gerona y Fundación Salud Hombre.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 2017-00306-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial **PRINCIPAL**, de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar la demanda principal y además, a referirme a la obligación surgida del contrato de seguro existente entre la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”; todo dentro del proceso ordinario – acción de reparación directa – citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA INTERPUESTA EN CONTRA DE NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, QUIEN LLAMA EN GARANTÍA AL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA COMO PRESUNTA LITIS CONSORTE NECESARIA Y QUIEN POR ÚLTIMO A SU VEZ, LLAMA EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.; MOTIVANDO ELLO LA PARTICIPACIÓN DE MI MANDANTE EN ESTE PROCESO:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.1.- AL PRIMERO: (Que el demandante numera como 3.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Sin embargo debe recalcar al despacho que esa remisión a las instalaciones de la llamante de mi mandante, ocurren como motivo de un diagnóstico efectuado en el Hospital Militar de Occidente correlacionado con un dolor precordial no especificado como no cardíaco (de enfermedades del tubo digestivo superior) y en todo caso por fuera de la órbita de control del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

Pero como claramente confiesa el mismo apoderado actor en el hecho siguiente de su demanda, cuando el paciente arribó a la **CLÍNICA DE LOS REMEDIOS** producto de remisión, los galenos encargados de su atención actuaron con el máximo cuidado y profundizaron debidamente en la búsqueda del origen del dolor precordial¹ al punto que ordenaron exámenes dirigidos a descartar orígenes no

¹ El dolor precordial es un problema frecuente. Sus causas son numerosas y, en algunos pacientes, pueden coexistir y hasta superponerse. Es decir, que el dolor precordial en pacientes con enfermedad coronaria (EC), incluido el dolor provocado por el ejercicio, se puede originar, no sólo en el miocardio, sino también en fuentes no cardíacas. Las

cardiacos del dolor precordial sufrido y en efecto determinan que la causa del mismo era sugerida como de “origen digestivo dispéptico” como producto de una debida investigación de su origen sobre el paciente, para lo cual hubo de realizarse como también se confiesa y se muestra en la historia clínica una esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria², de modo tal que todo lo que prudentemente debió efectuarse por los galenos de la institución llamante en efecto se llevó a cabo con la debida precaución.

En adelante, dentro de su demanda, el apoderado de la parte actora, ni la historia clínica misma, vuelven a evidencia una relación profesional institucional, ni entre médico y paciente, de la entidad **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** con el Señor **YOVANY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** (paciente demandante) de modo que ninguna responsabilidad puede caberle en nada de lo que es objeto de cuestionamiento en la demanda, al asegurado de mi mandante.

Y solo vuelve a observarse una relación mutua entre dicho paciente y la entidad asegurada por mi mandante el 29 de septiembre de 2017, es decir mucho después de todos los episodios que dan lugar a la demanda y que el apoderado actor concentra en aquellos sucedidos entre la primera cirugía llevada a cabo sobre el paciente en otra Institución diferente al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y la determinación de los factores causales de las complicaciones postquirúrgicas que dice la parte actora que han afectado la salud y calidad de vida del paciente demandante; todo lo cual deja claro que son asuntos que de ninguna forma involucran ni siquiera colateralmente a la entidad llamante asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y que ocurren por fuera de su órbita de control y de sus instalaciones, todo por lo cual no es responsable.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

causas más frecuentes de dolor precordial no cardíaco (DPNC) son enfermedades del tubo digestivo superior, como la enfermedad por reflujo gastroesofágico (ERGE), trastornos de la motilidad esofágica y úlcera gástrica y duodenal. Su prevalencia entre pacientes con enfermedades cardiovasculares o sin ellas parece ser similar.
REF: <https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenido=67885>

² **Esofagogastroduodenoscopia**: También denominada **endoscopia** gastrointestinal. Es un examen que visualiza el esófago, el estómago y el duodeno para detectar si existen lesiones.

1.2.- AL SEGUNDO: (Que el demandante numera como 4.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto y en efecto ratifica todo lo indicado en la respuesta dada a la demanda en el hecho anterior de este escrito. No hay ningún motivo que permita involucrar razonablemente a la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** con las inconformidades expresadas por el extremo actor, ni con las presuntas complicaciones que dice haber sufrido el paciente como consecuencia de la cirugía a la que fue sometido en institución diferente.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.3.- AL TERCERO: (Que el demandante numera como 5.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.4.- AL CUARTO: (Que el demandante numera como 6.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.5.- AL QUINTO: (Que el demandante numera como 7.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.6.- AL SEXTO: (Que el demandante numera como 8.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.7.- AL SÉPTIMO: (Que el demandante numera como 9.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.8.- AL OCTAVO: (Que el demandante numera como 10.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.9.- AL NOVENO: (Que el demandante numera como 11.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.10.- AL DECIMO: (Que el demandante numera como 12.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.11.- AL DECIMO PRIMERO: (Que el demandante numera como 13.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.12.- AL DECIMO SEGUNDO: (Que el demandante numera como 14.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.13.- AL DECIMO TERCERO: (Que el demandante numera como 15.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo

fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.14.- AL DECIMO CUARTO: (Que el demandante numera como 16.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.15.- AL DECIMO QUINTO: (Que el demandante numera como 17.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Es un hecho acontecido por fuera de las instalaciones de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** por lo cual no existe motivo fundado que permita hacerla responsable de nada de lo que se expresa en la demanda como causa del presunto daño.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.16.- AL DECIMO SEXTO: (Que el demandante numera como 18.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Igualmente se refiere a hechos acaecidos por fuera de la órbita de control de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** de los cuales por la misma razón no debe, ni puede responder jurídicamente como se viene indicando en el presente escrito.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.17.- AL DECIMO SÉPTIMO: (Que el demandante numera como 19.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo

manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Igualmente se refiere a hechos acaecidos por fuera de la órbita de control de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** de los cuales por la misma razón no debe, ni puede responder jurídicamente como se viene indicando en el presente escrito.

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

1.18.- AL DECIMOCTAVO: (Que el demandante numera como 20.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Igualmente se refiere a hechos acaecidos por fuera de la órbita de control de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** de los cuales por la misma razón no debe, ni puede responder jurídicamente como se viene indicando en el presente escrito.

De hecho solo para esta fecha descrita en este hecho de la demanda (29 de septiembre de 2017) es cuando vuelve a ser nombrada la entidad asegurada por mi mandante y solo para referir que es allí donde se han atendido en esta fecha presuntas complicaciones postquirúrgicas de una cirugía no efectuada por personal médico de esta institución, ni en ella; advirtiéndose como ya se dijo, que el cuestionamiento esencial de la parte actora aquí descrito con claridad absoluta este hecho de su demanda, radicó en un presunto error quirúrgico y un presunto diagnóstico tardío de las complicaciones derivadas de ese presunto error quirúrgico; y eso como ya se venía indicando, en nada concierne a la institución asegurada y llamante **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y desde

luego de modo alguno podrá irradiar sus efectos sobre mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Por lo demás, me atengo a lo indicado especialmente por la apoderada de la entidad codemandada y asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA.**

1.19.- AL DECIMO NOVENO: (Que el demandante numera como 21.):

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán como es obvio a la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y por supuesto a la compañía de seguros “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, que de paso es mi poderdante.

Veamos:

Pretende el apoderado de la parte demandante, según se aprecia en las **pretensiones de su demanda**, se condene a los demandados como responsables de los perjuicios derivados de los errores achacados a lo largo de su demanda a las entidades codemandadas para que respondan por unos presuntos perjuicios, siendo evidente que de la demanda misma se desprende con claridad, que de lo pretendido en ella, no cabe responsabilidad achacable a la INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA por cuanto esta última no podrá ser responsable entendido que desde ahora mismo es claro e inobjetable, que los actos médicos motivo de reproche (Presunto error quirúrgico y presunto

diagnóstico tardío del error antedicho) que expresa la parte actora en su demanda, fueron asuntos que de probarse su ocurrencia, la misma fue por fuera de las instalaciones y de los procedimientos efectuados sobre el paciente por parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA.

Y es que no existe causa alguna en esas meras manifestaciones que puedan ser razón suficiente y eficiente para considerar con ellas que **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** es responsable de los riesgos pretendidos, dado que ninguna responsabilidad es achacable a tal entidad ni a mi mandante como su asegurador, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Es evidente entonces, que en el único contacto que tuvo el paciente demandante con el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** no se motiva el cuestionamiento de la parte actora, ni se concreta ningún reproche correlacionado con su dolencia por culpa de esta entidad, de modo que de ninguna forma cometió dicha entidad yerro alguno condenable, transmisible a mi mandante por cuenta del contrato de seguro. Por el contrario, todo lo que motiva los reproches formulados, ocurre por fuera de esta institución.

Igualmente, me opongo a las pretensiones indemnizatorias dada su clara improcedencia y exagerada tasación, conforme lo expresaré en la oposición al **JURAMENTO ESTIMATORIO** que adelante haré conforme al hoy vigente Código General del Proceso.

3.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a todos estos por los motivos anteriormente mencionados y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso, pues como se ha manifestado en diversas ocasiones no existe ningún tipo de responsabilidad proveniente del acto médico cuestionado que pueda ser endilgado a la entidad codemandada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** así como resulta inexistente la solidaridad entre esta **IPS** y las **EPS** e **IPS** codemandadas, en especial porque los presuntos errores que motivan la demanda en contra del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y se constituyen en el

problema jurídico a resolver en el proceso al menos frente a mi mandante **Presunto error quirúrgico y presunto diagnóstico tardío del error antedicho que expresa la parte actora en su demanda, fueron asuntos que de probarse su ocurrencia, la misma fue por fuera de las instalaciones y de los procedimientos efectuados sobre el paciente por parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA.**

4.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

4.1.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA, EN ESPECIAL A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y LA PERICIAL NO APORTADA CON LA DEMANDA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

A) En relación con la PRUEBA DOCUMENTAL aportada:

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por el artículo 262 del Código General del Proceso, **solicito su ratificación** en nombre de mi mandante para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena que afecte a pesar de todo lo anotado a mi mandante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Tal artículo a la letra indica en la parte pertinente lo siguiente:

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (*Subraya y negrilla propias*).

B) En relación con el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado:

Esta prueba se dirige a la presunta declaración de parte del Señor **AXEL LEONARDO LARA GARCÍA** quien no es demandado, ni es demandante tampoco, dentro del proceso en referencia y por lo cual es evidente su improcedencia y en tal sentido deberá pronunciarse el Despacho negando su decreto.

C) En relación con la PRUEBA TESTIMONIAL solicitada:

Con extrañeza se observa que se pretende el testimonio de quienes ya son parte como demandantes en el proceso y por lo tanto no son terceros ajenos al mismo. Evidentemente, ante eso, deberá el Despacho proceder a negar el decreto de tal prueba.

D) En relación con la PRUEBA “PERICIAL” solicitada y no aportada:

La prueba pericial es íntegramente tratada por los artículos 226 y ss. del Código General del Proceso y exige esencialmente hoy, que la parte interesada en ella la aporte (El dictamen pericial) junto con su demanda o su contestación y que además, luego de aportado, el perito que lo haya rendido esté a disposición, si el juez lo considera necesario, para sustentarlo y someterlo a contradicción.

En este caso, es evidente que el dictamen pericial no ha sido aportado, ni indicada la imposibilidad de presentarlo junto con la demanda conforme indica el artículo 227 del Código General del Proceso de donde deviene, que esa prueba en la forma impropia como fue solicitada deberá ser negada, entendido que la ley procesal es de orden público y que acá no se trata de un excesivo rigor; sino de una decisión del legislador que debe ser respetada y observada por los usuarios del sistema.

5.- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

- MI PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la naturaleza del proceso y la cuantía es el Señor Juez el competente.

Respecto a la valoración de los presuntos daños considero son exagerados, desproporcionados y carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me opongo radicalmente a que se condene a las entidades codemandadas y menos aún al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA al pago de éstos, pues debe de tenerse claro que la IPS no puede responder por hechos ajenos a su órbita profesional y funcional, derivados de aspectos cuyo presunto nexo causal reside en eventuales temas atendidos por otras IPS ajenas al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA; lo cual genera que ésta quede exenta en todo caso, de toda culpa en cuanto ninguna le es atribuible y por lo tanto carece de la posibilidad que sus actuaciones tengan nexo causal con el presunto daño sufrido por el paciente, aclarando que toda la actuación de dicha entidad asegurada por mi mandante lo fue siempre honrando la lex artis y únicamente relativa a la atención de una dolencia por remisión, con reconfirmación del diagnóstico inmediata y procedimiento debido, que se superó oportunamente.

En efecto el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA recibió al paciente con un dolor precordial no determinado, y procedió conforme a la lex artis a auscultar debida y oportunamente al paciente, diagnosticando luego de endoscopia exploratoria, una dispepsia que en efecto era lo que tenía y que no constituye para nada el reproche esencial propuesto por la parte actora en su demanda; todo lo cual implica exonerar ipso facto de toda responsabilidad a la entidad asegurada por mi mandante, quien en efecto no participó de forma alguna en ninguno de los actos médicos objeto de reproche.

6.- EN CUANTO A LOS ANEXOS Y NOTIFICACIONES

- MI PRONUNCIAMIENTO:

No me opongo a ellos.

7.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

7.1.- AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTUAR DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA COMO LLAMADA EN GARANTÍA EN ESTE PROCESO Y ASEGURADA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Es evidente en la misma demanda, que la actuación puntual de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** en torno a las atenciones médicas practicadas sobre la corporeidad del paciente codemandante lo fueron centralmente, para la atención de una urgencia derivada de un dolor precordial no especificado, por remisión, y para ello, se obró en forma puntual, con los debidos cuidado y diligencia a efectuar la labor diagnostica con base en métodos científicos avalados como fue la endoscopia exploratoria que permitió concluir la atención con un diagnóstico claro de dispepsia como originadora del dolor precordial y allí concluyó la relación con el paciente demandante.

Debe recalcar al despacho que esa remisión a las instalaciones de la llamante de mi mandante, ocurren como motivo de un diagnóstico efectuado en el Hospital Militar de Occidente correlacionado con un dolor precordial no especificado como no cardíaco (de enfermedades del tubo digestivo superior) y en todo caso por fuera de la órbita de control del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

Pero como claramente confiesa el mismo apoderado actor en el hecho siguiente de su demanda, cuando el paciente arribó a la **CLÍNICA DE LOS REMEDIOS** producto de remisión, los galenos encargados de su atención actuaron con el máximo cuidado y profundizaron debidamente en la búsqueda del origen del dolor precordial³ al punto que ordenaron exámenes dirigidos a descartar orígenes no

³ El dolor precordial es un problema frecuente. Sus causas son numerosas y, en algunos pacientes, pueden coexistir y hasta superponerse. Es decir, que el dolor precordial en pacientes con enfermedad coronaria (EC), incluido el dolor provocado por el ejercicio, se puede originar, no sólo en el miocardio, sino también en fuentes no cardíacas. Las causas más frecuentes de dolor precordial no cardíaco (DPNC) son enfermedades del tubo digestivo superior, como

cardiacos del dolor precordial sufrido y en efecto determinan que la causa del mismo era sugerida como de “origen digestivo dispéptico” como producto de una debida investigación de su origen sobre el paciente, para lo cual hubo de realizarse como también se confiesa y se muestra en la historia clínica una esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria⁴, de modo tal que todo lo que prudentemente debió efectuarse por los galenos de la institución llamante en efecto se llevó a cabo con la debida precaución.

En adelante, dentro de su demanda, el apoderado de la parte actora, ni la historia clínica misma, vuelven a evidenciar una relación profesional institucional, ni entre médico y paciente, de la entidad **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** con el Señor **YOVANY EDUARDO AGREDA SÁNCHEZ** (paciente demandante) de modo que ninguna responsabilidad puede caberle en nada de lo que es objeto de cuestionamiento en la demanda, al asegurado de mi mandante.

Y solo vuelve a observarse una relación mutua entre dicho paciente y la entidad asegurada por mi mandante el 29 de septiembre de 2017, es decir mucho después de todos los episodios que dan lugar a la demanda y que el apoderado actor concentra en aquellos sucedidos entre la primera cirugía llevada a cabo sobre el paciente en otra Institución diferente al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y la determinación de los factores causales de las complicaciones postquirúrgicas que dice la parte actora que han afectado la salud y calidad de vida del paciente demandante; todo lo cual deja claro que son asuntos que de ninguna forma involucran ni siquiera colateralmente a la entidad llamante asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y que ocurren por fuera de su órbita de control y de sus instalaciones, todo por lo cual no es responsable.

En todo momento la demanda se refiere a hechos acaecidos por fuera de la órbita de control de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** de los cuales por la misma razón no debe, ni puede responder jurídicamente como se viene indicando en el presente escrito.

la enfermedad por reflujo gastroesofágico (ERGE), trastornos de la motilidad esofágica y úlcera gástrica y duodenal. Su prevalencia entre pacientes con enfermedades cardiovasculares o sin ellas parece ser similar.
REF: <https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenido=67885>

⁴ **Esofagogastroduodenoscopia**: También denominada **endoscopia** gastrointestinal. Es un examen que visualiza el esófago, el estómago y el duodeno para detectar si existen lesiones.

Y en todo caso, en su poca intervención por parte de la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** es evidente que se observaron todos y cada uno de los principios generales de la Lex Artis.

7.2.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA Y LAS PRESUNTAS LESIONES DE QUE SE DUELE LA PARTE ACTORA Y QUE INDICA FUERON SUFRIDAS CON CULPA:

Tal y como se acaba de mencionar en el desarrollo de la excepción anteriormente planteada, si la presunta culpa del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** parece sustentarse en los reproches por presunta lesión derivada de error quirúrgico y demora en identificar esa causa; es más que evidente que no fueron conductas originadas en la actuación de esta entidad. Por tanto imposible de vincular su conducta como causa de tales presuntas lesiones.

Por lo anterior, es evidente que su relación con el paciente no generó en absoluto complicación alguna cuando fue puesto en manos del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y que lo que era medicamente necesario hacer se hizo oportuna y debidamente según reposa en la historia clínica.

Es así entonces Señor Juez que en éste asunto particular deberá la parte actora y/o llamante, demostrarle al despacho la culpa de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, cosa por demás imposible, por cuanto esta entidad actuó en efecto de forma oportuna y eficiente en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios y además, sus profesionales obraron conforme a la lex artis en sus procedimientos de forma acertada, salvo prueba que no admita duda alguna, proveniente de la parte actora y/o llamante por supuesto. Y finalmente, porque en efecto se hizo lo que debía hacerse conforme a los protocolos establecidos para un dolor precordial, cuando el paciente fue remitido ante ella.

7.3. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

Por lo descrito en el acápite inmediatamente anterior es evidente que no puede establecerse ni mucho menos decretarse la existencia de una responsabilidad solidaria entre la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** y su grupo profesional adscrito, pues todas y cada una de las partes

codemandadas cumplieron funciones individuales, distintas entre sí, y además estrictamente detalladas y delimitadas por la ley y por el contrato de prestación de servicios hospitalarios por cuanto cualquier incumplimiento eventual deberá generar para cada uno de los partícipes directos los efectos respectivos, sin irradiar sus consecuencias en el patrimonio de la entidad asegurada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**.

7.4.- LA DE INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE Y POR LUCRO

CESANTE: Es evidente, que fueron simplemente solicitados y en cualquier caso, deberían ser enteramente probados. Esto impone considerar desde ahora que ellos no se presumen, sino que deberán probarse plenamente por la parte actora en cuanto desconocemos no solo la responsabilidad, sino y en especial, resaltamos que no los aceptamos y que serán objetados, por lo cual su prueba será plena carga del extremo actor.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DENOMINADOS POR LA PARTE ACTORA COMO “DAÑO MORAL”:

Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida con la efectiva pérdida de capacidad laboral que haya tenido eventualmente el paciente demandante, cosa no probada en este proceso hasta este momento al menos.

Y con respecto a los perjuicios puramente morales pretendidos, es también evidente que existen precedentes de obligatoria observancia que los ataban a la efectiva demostración de la pérdida de capacidad laboral para con base en ella ubicar su gravedad y proceder a su estimación conforme a los parámetros establecidos al respecto por el Consejo de Estado.

7.5. GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito que se decrete la excepción susceptible de enervar cualquiera de las

peticiones de la demanda, que resultare probada dentro del proceso.

8.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Pruebas Documentales que ya obran en el expediente:

1. Poder y certificado de existencia y representación de mi mandante.
2. Póliza presentada por el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** para efectos de materializar el presente llamamiento en garantía, a la cual me atengo conforme a derecho por ser real y existir, todo de acuerdo eso si a lo que al respecto se indique en el acápite en el cual se de contestación a dicho **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Igualmente se anexa en PDF.

9.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Me opongo y objeto dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta, en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales, amparados en una estimación nacida de unas **APRECIACIONES PERSONALES** que para ser válidas requieren prueba y como no la tienen no pueden ser admisibles.

Dice la Ley, que los perjuicios deben ser estimados razonadamente. En este caso puntual, hecho un examen detallado de la demanda a este respecto, debo afirmar que **EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante y daño emergente)** ellos son pretendidos sin fundamento, ni prueba alguna que los soporte, de donde deviene indicar que conforme a la ley son expresamente objetados por este extremo y que como efecto debe ser probada su existencia y acaecimiento por la parte actora.

En cuanto a **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** se refiere, expresa la norma vigente, que “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños

extrapatrimoniales". Y eso es más que obvio, porque su tasación corresponde al arbitrio judicial, respetando por supuesto para ello, los precedentes judiciales existentes.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA HOY A MI MANDANTE "ALLIANZ SEGUROS S.A." EFECTUADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA:

1.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

No me opongo Señor Juez a ninguno de tales puntos por estar cumplidos el pago de la prima y el aviso de siniestro, ateniéndome a lo que resulte probado dentro del proceso en cuanto se refiere a la responsabilidad endilgada a la entidad demandada, asegurada simultáneamente por mi mandante. Y en cuanto a la vigencia del seguro, tampoco me opongo por contener cláusula Claims Made que cubre reclamos realizados durante su vigencia, así los hechos motivantes hayan ocurrido en el pasado, siempre y cuando estén dentro del plazo convenido por las partes para su atención.

En el caso que nos ocupa, la entidad llamante no participó de convocatoria alguna a conciliación extrajudicial llevada a cabo por el extremo demandante, ni por el extremo llamante mismo, quien de hecho fue notificada de la demanda y por lo tanto de la reclamación, **en virtud del llamamiento en garantía que a la entidad asegurada le efectuó la codemandada NACIÓN - MINDEFENSA** y que le fue notificado al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA ocurre dentro del periodo de vigencia de la póliza aportada, lo que implica que en efecto cubre el reclamo efectuado.

De hecho la póliza aportada para el llamamiento, expresa:

2.- ÁMBITO TEMPORAL.
CLAIMS MADE

"Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ENERO 31 de 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable." (Sombreado propio).

Por lo anterior, solo me opondré al llamamiento mismo, por otras razones y esencialmente por las **LIMITACIONES DE COBERTURA Y EXCLUSIONES EXPRESAS** como adelante indicaré.

Sin embargo, me opondré por otras razones y esencialmente por **LIMITACIONES DE COBERTURA Y EXCLUSIONES EXPRESAS** como adelante indicaré.

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA "ALLIANZ SEGUROS S.A." A VALORES ASEGURADOS:

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración de los contratos de seguro que han servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura que deberán ser tenidos en cuenta, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL**: Esta póliza operará de conformidad con los límites impuestos por el contrato de seguros así: El valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de **UN MIL MILLONES DE PESOS M/C (\$1.000´000.000,00) EVENTO/VIGENCIA**, por ser **RECLAMO OCURRIDO** en vigencia de póliza aportada y con base en hechos ocurridos con posterioridad al 31 de enero del 2.011 (Periodo de retroactividad convenido para hechos reclamados en vigencia), observando obligatoriamente un **DEDUCIBLE DEL 10%** con un límite asegurado mínimo de \$30.000.000

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada o incluso de su asegurado; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y

1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

4.- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CONDENAS SOLIDARIAS FRENTE AL ASEGURADOR:

Me remito a todo lo dicho dentro del presente escrito en lo que respecta a la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre la **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, y las demás codemandadas, por lo que aún si no se tuvieran en cuenta todas las manifestaciones tendientes a desvirtuar la mencionada solidaridad y llegare a emitirse sentencia condenatoria determinando responsabilidad de la entidad llamante téngase en cuenta que **“ALLIANZ SEGUROS S.A.”** solamente podrá responder contractualmente con base en la póliza objeto del llamamiento por las sumas de dinero a las que se condene a pagar a su asegurado llamante.

Adicionalmente, para este llamamiento en garantía hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena⁵.**

III.- NOTIFICACIONES:

⁵ ART. 64 del CGP. —**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el **reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la **carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”,** de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

img@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellos me atengo.

Del Señor Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022420781 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

15 de Marzo de 2019

Tomador de la Póliza

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE
SEGUROS S

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	19

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA NIT: 8903014305
CALLE 8 N° 29 - 50 . .
CALI
Teléfono: 5568046
Email: contabilidad.lamerica@irsjg.org

Asegurado: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA NIT: 8903014305
CALLE 8 N° 29 - 50 . .
CALI
Teléfono: 5568046
Email: contabilidad.lamerica@irsjg.org

Póliza y duración: Póliza n°: 022420781 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 13/03/2019 hasta las 24:00 horas del 12/03/2020.

Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

Intermediario: Renovable a partir del 12/03/2020 desde las 24:00 horas.
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S
Clave: 1075753
CALLE 36N NO.6 A-65 WORLD- PISO 22
CALI
NIT: 8909016044
Teléfonos: 8930893 0
E-mail: williscolombia207@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CALLE 8 N° 29 - 50 . .

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Médica

Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	1.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	1.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	0,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	210,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de ENERO 31 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Para efectos de la presente oferta, se deja constancia que no se otorga Cláusula de Extensión en el Periodo de Reclamos

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1075753	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Prestación de Servicios Médicos

ASEGURADO:

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA / CLÍNICA LOS REMEDIOS - CALI
FUNDACIÓN HOGAR DE NAZARETH CALI
HOGAR SAGRADA FAMILIA

COBERTURAS & CLÁUSULAS ADICIONALES:

1. La Responsabilidad Civil Profesional Médica imputable al Asegurado por los actos médicos de estudiantes de pre o post grado que realicen sus prácticas médicas dentro de las instalaciones del Asegurado, habilitados por permiso/acuerdo previo entre el Asegurado y la institución docente y que realicen los actos médicos bajo la supervisión y control de un profesional médico debidamente habilitado. Teniendo en cuenta que en desarrollo del convenio asistencial deben indicarse claramente las etapas de formación del estudiante de pregrado o postgrado a fin de que pueda distinguirse cuando la supervisión debe ser presencial y cuando no. De acuerdo a lo definido en el numeral 1 del Amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
2. Hogares Santa Inés y Sagrada Familia: La Responsabilidad Civil Profesional legalmente le sea imputable al Asegurado cuando se encuentre ejerciendo sus labores con los usuarios de los hogares Santa Inés o Sagrada Familia en predios de la Clínica o en predios de dichos hogares, debidamente autorizados por el Asegurado, siempre y cuando los mismos sean derivados de actos médicos amparados bajo la presente póliza y desarrollados por personal al servicio del asegurado.
3. Se deja constancia que la presente póliza ampara al asegurado por la

responsabilidad civil profesional que legalmente le pueda ser imputable por los daños extrapatrimoniales (daño moral y perjuicio fisiológico), lucro cesante, daños a la vida en relación y daño emergente del tercero afectado.

4. Modificaciones a favor del Asegurado previo acuerdo con Allianz Seguros S.A.

DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

El deducible convenido se aplicará a cada reclamación presentada contra el asegurado, así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

RC Profesional & Gastos de Defensa:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$30.000.000

Demás Eventos:
10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000

SUBJETIVIDADES:

1. La presente cotización se encuentra sujeta a la confirmación de no conocimiento de siniestros diferentes a los reportados a Allianz Seguros S.A. y/o circunstancias que pudieran dar lugar a una reclamación, en caso de presentarse cambios en la misma, podrá dar lugar a modificaciones o al retiro de la presente oferta.

2. La presente cotización se encuentra sujeta a la contratación del programa de Daños con Allianz Seguros S.A.

Liquidación de Primas		Nº de recibo: 891686118
Período: de 13/03/2019 a 12/03/2020		
Periodicidad del pago: ANUAL		
PRIMA		450.000.000,00
IVA		85.500.000,00
IMPORTE TOTAL		535.500.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S

Teléfono/s: 8930893 0

También a través de su e-mail: williscolombia207@allia2.com.co

Sucursal: CALI

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE
SAN JOSE DE GERONA

WILLIS COLOMBIA
CORREDORES DE
SEGUROS S

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delgado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

diferentes al diagnóstico o a la terapia.

2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicará a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial

causado por el Asegurado.

- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima

se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO “ que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la

cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a QUINCE(15) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Amparo automático para nuevos predios

El amparo de la presente póliza se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de la posesión, uso o el mantenimiento de nuevos predios de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrollará sus actividades, y por las labores u operaciones que llevará a cabo en el ejercicio de las mismas.

Se entiende que los nuevos predios son aquellos sobre los cuales el Asegurado

adquiere el dominio y control aún después de suscribir esta póliza pero sólo durante su vigencia. El Asegurado debe notificar a la Compañía cada uno de aquellos sitios que desee tener amparados por el seguro, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la fecha que adquiera el dominio o control.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de SESENTA(60) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S

NIT: 8909016044
CALLE 36N NO.6 A-65 WORLD- PISO 22
CALI
Tel. 8930893
Fax 8930893
E-mail: williscolombia207@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5